

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Estudio de Caso

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

TEMA:

PROCESO N° 13U05-2021-00560 QUE SIGUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN CONTRA DE "AVILA VERA ALEXI ALEJANDRO, CONTRERAS AYALA JORGE LUIS DANILO, MENDOZA BRIONES JENNIFER STEFANIA, REYES REYES BALDEMAR PEDRO, OLAVES MACIAS DIEGO ARMANDO Y MERA VERA MIGUEL ANGEL POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN”.

“LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

Autoras:

Milena Thaiz Cedeño Morales

Yury Alejandra Párraga Chavesta

Tutor personalizado:

Ab. Henry Villacis Londoño, Mgs.

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.

2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Milena Thaiz Cedeño Morales y Yury Alejandra Párraga Chavesta, declaramos ser autoras del presente análisis de caso y de manera expresa hacemos la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Proceso N° 13U05-2021-00560 que sigue la Fiscalía General del estado en contra de "AVILA VERA ALEXI ALEJANDRO, CONTRERAS AYALA JORGE LUIS DANILO, MENDOZA BRIONES JENNIFER STEFANIA, REYES REYES BALDEMAR PEDRO, OLAVES MACIAS DIEGO ARMANDO y MERA VERA MIGUEL ANGEL por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización”.

“LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL PARA
DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo de este.

Portoviejo, 30 de septiembre de 2022

Milena Cedeño M

Milena Thaiz Cedeño Morales
CC.1316070331
Autora

Yury Alejandra Párraga Chavesta
CC.1313164855
Autora

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
MARCO TEORICO	6
Principio de Objetividad.....	6
Estándares de prueba en el proceso penal.....	9
Como se valora la prueba	12
Valoración de la prueba en el COIP	14
Prueba indiciaria.....	16
In dubio pro reo	18
Nexo Causal.....	22
ANALISIS DE CASO	25
CONCLUSIONES.....	48
REFERENCIAS	53
ANEXOS	56

INTRODUCCIÓN

En un Estado Constitucional de derechos y justicia como el Ecuador, la antesala de la imposición de una pena debe de tener como requisito necesario la determinación procesal del cometimiento del ilícito más allá de toda duda razonable que permita establecer materialidad y responsabilidad de la persona procesada, evidenciando plausiblemente un nexo causal del hecho delictivo que haya sido probado y verificado a través de la verdad procesal que debe verse construida de manera sólida e indudable en lo relativo a la materialidad y responsabilidad de la persona procesada respecto del hecho delictivo que se le acusa, obteniendo así un nexo causal que pueda dar luces de su participación en un ilícito.

Fiscalía General del Estado como titular del ejercicio de la acción penal publica en atención a sus prerrogativas constitucionales y legales, es el obligado a desvirtuar la presunción de inocencia que protege a las personas inmersas en un proceso penal con prueba de cargo suficiente que permita la determinación de la culpabilidad. Esta lógica bajo la premisa de que toda persona es inocente hasta que se demuestro su culpabilidad, siendo fiscalía la obligada a aclarar toda duda respecto al cometimiento de un ilícito y sus participantes, duda que preexiste en todo momento hasta que las pruebas la anulen y la sentencia lo declare así.

La acusación realizada por Fiscalía General del Estado en el Proceso N° 13U05-2021-00560 y la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Manta es cuestionable desde el plano normativo y dogmático debido a la constante inobservancia

de garantías penales y procesales que fueron soslayadas notoriamente por los funcionarios judiciales y como consecuencia de aquello fue la imposición de la pena de 17 años y 3 meses para los procesados.

En el presente caso, la materialidad en torno al ilícito debido no será objeto controvertido de análisis, debido a que es un hecho indiscutible y alegar lo contrario sería un insulto a la inteligencia humana, tanto así que nunca fue un hecho litigioso por las partes procesales en primera instancia. Por el contrario, esta materialidad para efectos de la imposición de una pena, exige de manera indispensable como requisito *sine qua non*, la existencia de responsabilidad que determine de forma clara, pura e indubitable la participación de los procesados en el delito que se acusó; responsabilidad que requiere la práctica probatorio de elementos probatorios directos que puedan enervar la presunción de inocencia y lograr una sentencia condenatoria respetando las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

MARCO TEÓRICO

Principio de Objetividad

La Fiscalía General del Estado como ente investigador y persecutor de los delitos de acción penal pública debe regir su actuar acorde a los mandatos constitucionales y legales delimitados oportunamente en la normativa ecuatoriana vigente, siendo entonces una actuación reglada al margen de las garantías del debido proceso, respetando los derechos del sospechoso o procesado (según sea el caso) y evitar cualquier tipo de actuación que pueda devenir en discrecional, arbitraria, libre de prejuicios u otro tipo de injerencia externa que pudieran afectar su actuación objetiva.

Dentro del cumulo de principios que le son propios por su naturaleza jurídica como ente acusador, sobresale la importancia de la objetividad como un principio rector del ejercicio de Fiscalía General del Estado, mismo principio que procura hacer las veces de un muro de contención respecto de cuestiones subjetivas o ajenas a la investigación que pudieran afectar la percepción del fiscal en los casos que han llegado a su conocimiento, asegurando de esta manera que en la investigación se consideren todas las circunstancias valoradas en el contexto del caso de manera objetiva.

Encontramos de tal forma, que la objetividad se ve enmarcada normativamente como un principio consignado en el Art.5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal

(en adelante COIP), que prescribe: “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”¹.

La tarea de Fiscalía en el marco de una investigación o un proceso penal debe ser manejada con suma cautela, pues, por la naturaleza represiva del *ius puniendi*, los intereses que están en juego respecto de quién está bajo la lupa de una investigación o procesamiento son bastante sensibles, debido a que se decidirá sobre su libertad y esa situación jurídica es la que se debe resolver en un proceso conforme a lo que Fiscalía ha investigado dentro de sus atribuciones.

Las atribuciones de los fiscales se encuentran en el Art. 444 del COIP, mismas que en someras líneas se resumen en: recibir y conocer denuncias respecto de delitos de acción pública, ordenar, dirigir y supervisar los actos investigativos que realicen los órganos auxiliares como el sistema especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses, receptar versiones, solicitar las respectivas diligencias a los juzgados según sea el caso, formular cargos y acusar cuando existan mérito para sostener una acusación fiscal, entre otras.

¹ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: LEXIS S.A.

Así, en la etapa investigativa (pre procesal) o de instrucción fiscal (procesal) se deberán de reunir todos aquellos elementos que puedan llegar a establecer la existencia de un delito y de quienes estuvieron inmersos en el mismo, es decir, elementos de cargo respecto de la acusación; pero también por la objetividad que debe primar en su actuación, si se llega a detectar algún elemento de descargo que pueda ser beneficioso para quien sea investigado.

Estos elementos de descargo son aquellos que disminuyen o anulan la existencia de un delito o la participación de los implicados en el mismo, que a pesar de que pueda ser negativo para la teoría del caso de Fiscalía, deberá ser tomado en consideración e indagar más en el mismo para que ateniendo a un criterio plenamente objetivo pueda seguir encausando su actuar lo más apegado a la verdad histórica de los hechos y a la objetividad.

Considerando estas breves reflexiones, (Vaca Andrade, 2020) con plena sensatez afirma que:

“el fiscal en ejercicio de sus funciones adecuara sus funciones a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas, dicho criterio objetivo no debe permitir subjetivismos de ninguna naturaleza, desprendiéndose de prejuicios e ideas preconcebidas, de antipatías, de odios y resentimientos personales que pudieran afectar su recto criterio”.²

² Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Bajo la misma lógica, (Oré Guardia, 2011) expresa:

“Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar.”³

Estándares de prueba en el proceso penal

La prueba entendida como un fenómeno meta jurídico, cuya importancia en un proceso judicial se refleja como el ejercicio de comprobación y verificación de hechos que han sido llevados hasta un plano litigioso, contribuyendo a la construcción de una verdad procesal a raíz de elementos cognoscitivos que generan un nivel de credibilidad objetivo, dando luces al juzgador respecto del real acaecimiento de una situación fáctica concreta revestida de connotación jurídico penal que ha sido sometida a Litis.

Los estándares de pruebas podemos definirlos como pautas básicas que sirven para determinar el grado de convicción o de justificación que puede generar la prueba en el marco de un proceso judicial, valorada en el contexto de las premisas fácticas que han esgrimido los litigantes y verificadas en el decurso del proceso a través de su práctica y contradicción. (Larroucau Torres, 2012) mantiene que:

³ Oré Guardia, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Lima, Peru: Editorial Reforma.

“el estándar probatorio se concibe como la solución que la norma procesal nos confiere ante la pregunta en torno de la confirmación o el rechazo de un relato al final de un juicio, estimando que la imposibilidad de recaudar todos los datos (conducentes a una verdad procesal) orienta los sistemas judiciales hacia la determinación de un umbral distinto según los bienes en juego”⁴.

Ferrer Beltrán por otra parte, señala que: “En las tradiciones jurídicas de civil y common law se hace uso recurrentemente de dos pretendidos estándares para el proceso penal: la íntima convicción y el más allá de toda duda razonable”⁵, estándares que están opuestos por la naturaleza *per se* de cada uno de ellos, puesto que la esencia y características que cada uno poseen los logran poner en dos posiciones distintas: subjetiva y objetiva.

La íntima convicción se aleja completamente del antiquísimo estándar de prueba legal, prueba tasada o tarifa legal, debido a que el juez posee la suficiente libertad de alcanzar un convencimiento según la convicción subjetiva que tenga este respecto de los hechos materia del proceso y que la misma ha sido generada por las pruebas que se han practicado, según el impacto que estas causen en su íntimo parecer.

(Vaca Andrade, 2020) es bastante crítico respecto de este estándar de prueba, debido a que la íntima convicción se sustenta en el impacto que puede llegar a producir la

⁴ Larroucau Torres, J. (2012). HACIA UN ESTÁNDAR DE PRUEBA CIVIL. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39 N°, 783-808.

⁵ Ferrer Beltran, J. (2008). *La valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Sociales y Jurídicas.

prueba en el juzgador, confiando a ciegas en el que estos actuaran conforme a su recta conciencia sin dar explicaciones motivadas del porqué de su decisión, puesto que otra de las características de este estándar, es que no exige la motivación y por ende no hay la obligación de expresar las razones por las que el juzgador llegó a determinado fallo o resolución⁶.

Sobre el estándar basado en la superación de la duda razonable, (Taruffo, 2009) indica que:

“se trata entonces que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando se haya conseguido, a lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad. Mientras que el imputado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte, así las pruebas estén a su cargo, una duda razonable sobre su eventual inocencia”⁷.

La duda razonable se ajusta a una perspectiva objetiva del estándar de prueba, debido a que la certeza que se exige que arroje la prueba, debe ser constatada materialmente en relación a los hechos que rodean la causa, exigiendo de esta manera un impacto más allá de la íntima convicción, sino que debe atender a cuestiones racionales y coherentes para llegar a un silogismo concreto, donde los hechos fácticos serán las premisa mayor y las

⁶ Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo II*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

⁷ Taruffo, M. (2009). *Conocimiento científico y criterios de la prueba judicial*. Lima, Peru: ARA Editores.

pruebas la premisa menor, obteniendo como conclusión: la certeza real o no de los hechos fácticos.

Como se valora la prueba

Antes de determinar cómo debe ser valorada la prueba, es importante analizar las circunstancias previas de aquello, es decir, quién valora la prueba y cuando se la debe valorar. En el escenario de un proceso penal se cuenta como protagonistas a la acusación, la defensa y el juzgador, denominados también por (Alvarado Velloso, 1999) como “triada procesal”⁸. Cada uno de estos sujetos que protagonizan el proceso tienen una serie de roles en función del papel que desempeñan, siendo acreedores a derechos y obligaciones en el decurso de la causa.

El rol del juzgador radica en la dirección del proceso para que su curso sea armonioso y respetuoso con los derechos relativos al debido proceso en aras de alcanzar la tutela judicial efectiva y el respeto a la seguridad jurídica. Dentro del cumulo de funciones que tiene este respecto del proceso, mismas que se van ejerciendo a la par que se va desarrollando el mismo, encontramos a la valoración de la prueba.

⁸ Alvarado Velloso, A. (4 y 5 de Noviembre de 1999). El garantismo procesal. Azul, Argentina.

(Nieva Fenoll, 2010) define a la valoración de la prueba como: “la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso⁹”. Esta breve definición pone en relieve a la importancia de la inmediación que debe existir, y también la ubicación que tiene esta valoración en el proceso, dando la pauta para realizar varias puntualizaciones respecto a la misma.

La percepción que tiene el juez respecto de la actividad probatoria es directa, en virtud del principio de inmediación entendido como uno de los principios informadores del proceso, debido a que al ser quién va a ostentar conocimiento de la causa, nutriéndose de todos los elementos que en esta aparezcan para generar un grado cognoscitivo que le permita forjar una percepción cierta de los hechos litigiosos, pueda emitir una sentencia imparcial y basada en la verdad procesal que se ha establecido en el juicio.

El proceso penal en su etapa de juzgamiento se compone de fases. Fase de alegatos de apertura, fase de práctica de prueba y la fase de alegatos de clausura, siendo todas estas indispensables para el desarrollo sistémico del mismo, pero resaltando que la práctica probatoria es donde todos los hechos que ha sido introducido al proceso cobran vida, pues las alegaciones esgrimidas por las partes procesales dejan de ser meros enunciados facticos o teóricos y mediante la prueba son verificadas como hechos ciertos, logrando el estatus de verdad procesal.

⁹ Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Este estatus solo se logra con la correcta practica de medios de prueba que acrediten a estos hechos como reales en el contexto litigioso, dejando en el proceso una serie de circunstancias que eventualmente deberán ser valoradas por el juzgador. Y se hace referencia a que este ejercicio de valoración es eventual, porque sucede única y exclusivamente cuando finalizan los alegatos de clausura y el juez procede a deliberar, donde analiza, contextualiza y valora todos los hechos puesto a su conocimiento en contraste con las pruebas practicadas. Considerado esto, (Nieva Fenoll, 2010) resalta que:

“y quede claro que en esa percepción queda incluido, como actividades conjuntas, tanto la extracción de esos resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma, y que es lo que tradicionalmente se ha definido como valoración de la prueba”¹⁰.

Respecto de la valoración de la prueba, la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia (Corte Nacional de Justicia en la actualidad), en la Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 manifestó:

“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente...”.

Valoración de la prueba en el COIP

¹⁰ Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

En atención al principio de legalidad, entendido como la base sobre la cual se encuentra erigido el derecho penal moderno, su dimensión abarca la parte sustantiva, procesal y ejecutiva de esta rama del derecho. Siendo así, que al ser la valoración de la prueba una institución propia del derecho procesal, los criterios sobre los que se rige esta valoración han sido definidos por el legislador en el Art. 457 del COIP que preceptúa:

“La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

En el caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida”¹¹.

Norma de la que podemos observar que regula varios aspectos relativos de la prueba que al confluir todos de manera unívoca, se podría obtener como consecuencia lógica que la valoración de la prueba se tornaría positiva para quién la haya actuado con apego irrestricto a lo prescrito en el articulado, generando de esta manera un alto grado de convicción en el operador de justicia.

La legalidad hace referencia al procedimiento seguida para su obtención desde una perspectiva formal, es decir que se la haya conseguido con total apego a lo prescrito en la

¹¹ Asamblea Nacional. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito, Ecuador: LEXIS S.A.

constitución y la ley, tornando a la prueba en lícita, puesto que, al contrario de aquello, estaríamos ante una prueba ilícita o ilegal que, por mandato constitucional, carecería de eficacia probatoria dentro de un proceso judicial.

La autenticidad descansa sobre el contenido material de la prueba, es decir que su contenido sea realmente lo que parece que es, dotándola de credibilidad respecto de lo que el medio de prueba es y contiene, presumiendo que no adolece de ningún tipo de falsedad.

Prueba indiciaria

Las pruebas según su objeto se clasifican en directa e indirectas. Prueba directa es aquella que guarda una relación inmediata con los hechos que se pretende dar por probados, es decir que su objeto recae de forma directa sobre la acreditación material de un hecho factico concreto; mientras que la prueba indirecta versa sobre hechos secundarios, que no guardan una relación directa con un hecho en concreto, sino más bien en palabra de Echandia sirven de indicio de la existencia o inexistencia de un hecho específico¹².

La prueba indirecta es conocida también como prueba mediata, indiciaria o de carácter presuntivo. (Ramirez Torres, 2017) señala al respecto: “La prueba es indirecta

¹² Echandia, D. (1996). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogota, Colombia: Editorial ABC.

cuando el medio de prueba versa sobre un hecho diferente al hecho que prueba, y el juzgador en este caso puede extraer una inferencia de un tercero con respecto al objeto probatorio”¹³.

Se puede determinar que una de las finalidades que tiene la prueba indiciaria es reforzar el nivel de credibilidad que tiene un medio de prueba directo cuando este existe, pues lo que hace es dotarlo de más certeza para que no exista ambigüedad respecto del mismo y su validez no se torne fácilmente cuestionable, sino que, al contrario, generar solidez en la misma. Bajo esta lógica (Alvear Tobar, 2020) explica que:

“la esencia de la prueba indiciaria es el llegar a una conclusión con respecto a la validez de esta en base a otra prueba, lo que abre una brecha bastante grande con respecto al raciocinio y análisis del juzgador, dado que, al no existir pruebas directas, tales como testigos, aparentemente no se tendría la certeza de lo que ha ocurrido, y como tal, se podría sentenciar como culpable a una persona que no ha cometido el ilícito”¹⁴.

(Garcia Falconi, Perez Cruz-Martin, & Guevara, 2014) manifiesta en relación a lo mencionado que:

“la prueba indiciaria es usada en su mayoría por las partes acusadoras, con el fin de acreditar algún hecho constitutivo del delito, siendo utilizado como prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia; sin embargo, también puede ser utilizado por las defensas para contrarrestar la prueba de la acusación o para acreditar algún hecho relevante en la concurrencia de una causa de atenuación de la responsabilidad penal, incluso simplemente para poder de manifiesto circunstancias o datos

¹³ Ramirez Torres, C. (2017). *Apunte sobre la prueba en el COGEP*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.

¹⁴ Alvear Tobar, E. (2020). La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal. *Rev. CAP Juridica Central N.º 6*, 55-96.

colaterales al hecho criminal que sean consideradas favorables a la persona procesada”¹⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ también se ha pronunciado respecto a la importancia de la prueba indiciaria en los casos de violaciones a los derechos humanos, así lo deja ver en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, en la cual manifiesta:

“La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...). Igualmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada y en casos de ejecuciones extrajudiciales, debido a las dificultades probatorias que de éstas se derivan, cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

In dubio pro reo

En un sistema procesal de corte acusatorio adversarial, la culpabilidad que se pretende atribuir a una persona sospechosa de haber delinquido es un estatus jurídico que debe ser probado por el ente persecutor de la acción penal pública, que en la realidad

¹⁵ García Falconi, R., Pérez Cruz-Martin, A., & Guevara, A. (2014). *El Proceso Penal, principios y garantías*. Lima, Perú: ARA Editores.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de Julio de 1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

ecuatoriana es Fiscalía General del Estado, o si se trata de un delito de acción privada, al querellante. Siendo así, que la culpabilidad no se presume, sino al contrario, se prueba satisfaciendo un estándar mínimo de prueba. El estatus jurídico de inocencia prima en todo el proceso hasta que no haya una sentencia condenatoria ejecutoriada que determine que una persona es culpable de un delito.

La presunción de inocencia genera a nivel procesal la carga de la prueba, es decir, la responsabilidad de probar los hechos que se imputan sea exclusiva de la parte acusadora en aras de determinar la existencia material y la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito, lo cual debe ser probado más allá de toda duda razonable. (Vaca Andrade, 2020) al respecto de esto señala:

“para condenar a un procesado, el juzgador debe haber alcanzado el grado sumo de certeza, o por lo menos el que prevalezca sobre las dudas respecto de la participación y responsabilidad de aquel que está siendo juzgado, saliendo del estado de incertidumbre que le puede impedir decidir con pleno convencimiento”¹⁷.

El juicio penal tiene como expectativas ulteriores dos escenarios fijos: la determinación de condena de una persona o su absolución ratificando su estado de inocencia; bajo esta lógica sabemos que la condena implica una sanción jurídica (pena) ya preexistente en atención al principio de legalidad, que por antonomasia la mayor parte de sanciones previstas en los tipos penales llevan consigo la privación de la libertad individual

¹⁷ Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

de la persona que es hallada responsable de un ilícito, junto a otras consecuencias de carácter accesorio como lo son la multa, reparación integral, suspensión de derechos de participación, entre otros.

Determinado esto, sabemos que los intereses que están en juego dentro del proceso penal son relativos al goce de derechos fundamentales, más aún si hablamos de la libertad. Entonces, la responsabilidad penal que le es atribuida a una persona mediante sentencia condenatoria, debe de tener en la antesala de aquella un proceso judicial apegado a las garantías básicas del debido proceso, donde la presunción de inocencia debe lograr ser desvanecida por el ente acusador al probar con total certeza los hechos por los que ha sido enjuiciado, es decir, superando el estándar de duda razonable y logrando la convicción de la responsabilidad de quién es procesado.

Por ello, (Vaca Andrade, 2020) es bastante claro cuando manifiesta que:

“si la prueba presentada por el Fiscal –o acusador, en los procesos penales en los que la acción penal se ejerce de forma privada- no es suficiente porque los hechos delictivos o la participación del acusado no han sido debidamente acreditados, y el juzgador mantiene una duda respecto a estos temas básicos, la ley exige que se dicte sentencia declarando la inocencia del procesado”¹⁸.

¹⁸ Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo II*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Para resumirlo en breves palabras, si el órgano jurisdiccional tiene al menos un ápice de duda respecto del procesado y su participación en un supuesto ilícito, la regla general que predomina apoyándose también de la presencia de inocencia, es que la duda que existe le es favorable, en donde (Moreno Catena, 2021) acude a la vieja máxima: “es preferible la absolución de un presunto culpable, a la condena de un inocente”¹⁹.

Resulta indispensable aclarar que, la duda a favor del reo es una regla que opera solo una vez evacuada la fase probatoria en el juzgamiento, pues es aquí donde se supone que las pruebas deberán darle un sentido real a los hechos que se han alegado por la acusación, dotándolos de veracidad una vez que los mismo han sido sometidos a la contradicción y practicados conforme a derecho.

Esto es porque al momento en el que el juez una vez evacuada la prueba y empieza a valorar de manera racional en lo relativo a los presupuestos típicos del delito que se acusa, al notar vaguedad o ambigüedad en los mismo, estaríamos ante una duda que no permite lograr a un nivel mínimo de convicción suficiente que sirva para la determinación de responsabilidad penal. (Piva Torres, 2020) al respecto señala:

“el in dubio pro reo es un elemento propio del Derecho Penal, se le considera como un principio que atañe solo al juzgador en el momento de la valoración de la prueba

¹⁹ Moreno Catena, V. (2021). *Derecho Procesal Penal. Decima Edicion*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

al ser conocido como un principio, garantía constitucional, mecanismo de valoración de la prueba o derecho fundamental”²⁰.

Para complementar todo lo manifestado, (Roxin, 2005) es claro al señalar:

“el principio in dubio pro reo no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que aplica solo después de la finalización de la valoración de la prueba, pues si de acuerdo con la una condena exige que el tribunal este convencido de la culpabilidad del procesado, toda duda en ese presupuesto debe impedir la declaratoria de culpabilidad”²¹.

Nexo Causal

Establecer una relación entre directa entre los hechos que están siendo juzgados y la participación de las personas presuntamente implicadas en este es uno de los fines que tiene el derecho procesal penal. (Vaca Andrade, 2020) lo denomina como “la individualización e identificación de los responsables en la infracción”²² lo cual tiene como antecedente inmediato y concatenado, la determinación de un hecho con relevancia jurídico penal.

²⁰ Piva Torres, G. (2020). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

²¹ Roxin, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial del puerto.

²² Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Este autor haciendo referencia a la actuación de Fiscalía como titular de la acción penal publica señala:

“es necesario que los organismos de investigación (...) señale a los posibles responsables y que dentro de una etapa específica del proceso penal como es la Instrucción fiscal, se practiquen los actos procesales indispensables no solo para determinar la existencia de la infracción, sino también para poder individualizar e identificar los autores, cómplices y, en general, a todo quién deba responder por sus acciones u omisiones”²³.

Así podemos verificar que normativamente esta premisa causal que es uno de los fines del proceso penal se encuentra reconocida normativamente en el Art. 455 del COIP, que determina: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”²⁴.

Se verifica que el espíritu de la norma citada guarda en sí, la correlación de debe existir plenamente entre la materialidad del hecho y la responsabilidad de quién participo en el mismo, a partir de un vínculo lógico que sea susceptible de probanza y que su agotamiento no queda en la mera introducción lírica y textual de los hechos al proceso, sino

²³ Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

²⁴ Asamblea Nacional. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito, Ecuador: LEXIS S.A.

que está obligada a comprobarse a través de los medios de prueba que se cuenten para el efecto.

Siendo importante señalar que, al ser excluidas las presunciones como fundamento para establecer un nexo causal, los únicos elementos válidos y legítimos para emitir una sentencia condenatoria son aquellos que tienen la calidad de prueba directa, que logren la real determinación de que los hechos alegados son ciertos porque las pruebas que los dotan de certeza, tienen una relación directa, clara y precisa.

Es decir, que, si una acusación fiscal está basada estrictamente en presuntos hechos que, al ser susceptibles de prueba, estas solo sean indiciarias o indirectas, el estándar mínimo que alcanzarían estos hechos seguiría siendo el mismo: meras presunciones. Porque los elementos aportados direccionados para dotarlos de credibilidad procesal, no tienen en si la característica de la conducencia de la prueba, debido a que su carácter de fondo no logra arrojar un sentido directo de justificación real con los presupuestos de un delito que se acusa y que este sea real para justificar los hechos más allá de cualquier duda razonable.

ANÁLISIS DE CASO

El presente caso inicia el día 28 de septiembre del año 2021 cerca de las 04:30 de la madrugada aproximadamente, cuando mediante información reservada llega a conocimiento de la Policía Judicial que un grupo de personas estarían descargando bultos con posibles sustancias catalogadas sujetas a fiscalización desde un vehículo tipo furgón en una finca ubicada en el sector El Aromo sobre la Ruta del Spondylus, en la ciudad de Manta.

Motivo por el que los agentes policiales conformaron los correspondientes grupos tácticos de intervención y, una vez que llegaron al lugar de los hechos donde presuntamente se estaba cometiendo la infracción penal, se observó a varias personas manipulando bultos en un furgón que al percatarse de la presencia policial que había arribado a dicho predio, salieron corriendo en precipitada carrera hacia diferentes direcciones, siendo entonces aprehendidas 6 personas por los grupos tácticos de la policía.

Posteriormente, se verifico el contenido de los bultos que estaban en varias partes en el interior del camión que habría sido adaptado a la modalidad de “caleta”, constatando que eran bloques tipo ladrillos envueltos con cinta de embalaje color café y que en su interior había una sustancia solida blanquecina que posiblemente fuera sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

El 29 de septiembre del 2021 se realizó la respectiva audiencia de calificación de flagrancia, donde una vez verificada la existencia de la misma, se formularon cargos en contra de Avila Vera Alexi Alejandro, Contreras Ayala Jorge Luis Danilo, Mendoza Briones Jennifer Stefania, Reyes Reyes Baldemar Pedro, Olaves Macias Diego Armando y Mera Vera Miguel Angel en calidad de autores directos del delito tipificado en el Art. 220 literal D por Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, ordenándose la prisión preventiva como medida cautelar con 30 días de duración en la instrucción fiscal.

El 21 de diciembre del 2021 en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la señora Jueza de Garantías Penales de Manta, Ab. Sonia Selenita Cevallos García, dicta sobreseimiento a favor de 3 personas y dicta auto de llamamiento a juicio respecto de los otros 3 procesados por el delito que se les formulo cargos inicialmente.

Avocado conocimiento y sustanciación de la etapa de juicio por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Manta, conformado por los señores Jueces Abg. José Alarcón Bowen (Juez Principal y ponente), Dr. Mary Quintero Prado y Ab. Carlos Fuentes Zambrano, el 10 de febrero del 2022 se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento, donde se realizaron los alegatos iniciales y toda la práctica de pruebas de las partes procesales, siendo la misma suspendida para otra fecha por motivos de agenda del tribunal.

El 21 de febrero del 2022 una vez reinstalado el juzgamiento, se realizaron los alegatos de clausura por parte de fiscalía y las defensas, culminados estos el Tribunal luego de deliberar, procedió a resolver la situación jurídica de los procesados emitiendo su resolución oral. El tribunal por unanimidad condenó a los 3 procesados en calidad de autores directos del delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, imponiendo la pena agravada de 17 años y 3 meses a cada uno de los procesados.

En la sentencia se verifica que Fiscalía sustenta su acusación en base al Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, de lo que en su alegato de apertura medularmente menciona lo siguiente:

“DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA VAMOS A CONOCER QUE EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A ESO DE LAS 04H30 APROXIMADAMENTE, EN LA MADRUGADA EN EL SECTOR DEL AROMO, POLICÍAS ESPECIALISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL TENÍAN CONOCIMIENTO DE QUE EN UNA FINCA **ESTARÍAN ACOPIANDO SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**, ES POR LO QUE AGENTES DE LA POLICÍA CON EQUIPOS TÁCTICOS DETECTAN LA PRESENCIA DE UN VEHÍCULO CAMIÓN TIPO FURGÓN, EL CUAL ESTARÍA EN LA PARTE INTERIOR ALMACENANDO ESTE TIPO DE SUSTANCIAS Y QUE ESTARÍA BAJANDO, HACIENDO ESTE

MOVIMIENTO EN ESTE PREDIO, EN ESTE BIEN INMUEBLE Y ERA UN PREDIO RÚSTICO, CONSTITUIDO ENTRE UNA VIVIENDA Y UN PATIO CONTIGUO Y QUE COMO DECÍA **ESTABAN DESCARGANDO ESTA SUSTANCIA EN UNOS SACOS DE YUTE**, LA CUAL CONTENÍA EN SU INTERIOR VARIOS BLOQUES, EN ESE MOMENTO OPORTUNO A ESA HORA FUERON ABORDADOS POR EQUIPOS DE LA POLICÍA, Y ESTOS SUJETOS ENTRE ELLOS LOS CIUDADANOS PROCESADOS AHORA SALEN A PRECIPITADA CARRERA Y SON APREHENDIDOS POR PARTE DE MIEMBROS DE LA POLICÍA, LA SUSTANCIA MOTIVO DE ESTA CAUSA REGISTRÓ UN PESO NETO DE 266.733 GRAMOS PARA CLORHIDRATO DE COCAÍNA SEGÚN ANÁLISIS QUÍMICOS. **VAMOS A PROBAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE LOS CIUDADANOS PROCESADOS EN ESTE DELITO SON AUTORES DIRECTOS** DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 NUMERAL 1 LITERAL D DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Y QUE AL FINAL CON EL DESARROLLO PROBATORIO NO LES QUEDARA A USTEDES UNA DUDA DE QUE ESTOS CIUDADANOS SON AUTORES DIRECTOS DE ESTE DELITO”.

Fiscalía en su alegato de inicio es claro en su relato de los hechos, pues pone a conocimiento del tribunal varias circunstancias que se subsumen al tipo penal acusado, como el hecho de que se estaba descargando o acopiando droga, pero en ningún momento delimita el verbo rector que incurren los procesados ni mucho menos singulariza las

condiciones en las que cada uno participa en la comisión del delito, le basto con hacer una mera explicación abstracta de los hechos.

Además, Fiscalía oferta probar más allá de toda duda razonable que los procesados son responsables en calidad de autores directos del delito acusado, misma afirmación que contiene intrínsecamente la promesa de probar materialidad y responsabilidad, puesto que ambas convergerían en la determinación real de los procesados en calidad de autores directos del tráfico de sustancias.

Las defensas de los procesados en sus alegatos de apertura en lo medular señalaron:

LA DEFENSA DE DIEGO OLAVES MACIAS EN LO PRINCIPAL
MANIFESTÓ: “LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES UN DERECHO QUE NOS PERTENECE A TODOS LOS CIUDADANOS EN EL PROCESO PENAL, ESTA PRESUNCIÓN DEBE DE SER DESVIRTUADA, DESTRUIDA POR FISCALÍA CON PRUEBA SUFICIENTE, PRUEBA QUE DEBE PROBAR LA MATERIALIDAD DE UN HECHO COMO LA RESPONSABILIDAD EN VIRTUD AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, APORTACIÓN DE PARTE Y PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA, EN EL PRESENTE HECHO ESTA DEFENSA NO PUEDE PONER EN TELA DE DUDA DE QUE EXISTE MATERIALIDAD DE UN HECHO, SE ENCONTRÓ DROGA EN UN CAMIÓN EN DETERMINADO LUGAR, PERO SIN EMBARGO LA

RESPONSABILIDAD QUE RECAE A EFECTO DE LOS PROCESADOS ES DUDOSA, Y ES AQUELLA QUE DEBE PROBAR LA FISCALÍA EN EL TRANSCURSO DE ESTA AUDIENCIA, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAMOS QUE AL FINAL SE RATIFIQUE EL ESTADO DE INOCENCIA DE MI DEFENDIDO”; LA DEFENSA DE MIGUEL ÁNGEL VERA MANIFESTÓ EN LO PRINCIPAL: “LA DEFENSA VA A DEMOSTRAR DURANTE ESTA AUDIENCIA QUE MI DEFENDIDO MIGUEL ÁNGEL VERA EN NINGÚN MOMENTO ADECUO SU ACTUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 220 NUMERAL 1 LITERAL D, VAMOS A DEMOSTRAR QUE HAN SIDO VIOLENTADO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, VAMOS A DEMOSTRAR EN ESTA AUDIENCIA QUE SE ESTÁ VIOLENTANDO EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, QUE ES LO REFERENTE AL DOBLE JUZGAMIENTO, VAMOS A DEMOSTRAR POR LA MISMA CAUSA, QUE LA MISMA DROGA, EL CAMIÓN ESTÁ SIENDO PROCESADA POR OTRA CAUSA Y SERÍA UN PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN OTRO JUZGADO, LO CUAL YA FUE ANUNCIADO EN MI TÉRMINO PROBATORIO, VAMOS A DEMOSTRAR QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 NO SE ENCONTRABA REALIZANDO NINGÚN ACTO ILÍCITO, NO LO HAN COGIDO A ÉL POR NINGUNA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE CARGÁNDOLA, TENIÉNDOLA EN SU PODER O TRANSPORTÁNDOLA, QUE SU PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SE ENCUENTRA INTACTA, ASÍ MISMO VAMOS A DEMOSTRAR QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE TENÍA ÉL FUE REVOCADA POR EL JUEZ COMPETENTE POR LO QUE OBTUVO SU LIBERTAD, PERO QUE DE

FORMA ARBITRARIA FUE REVOCADA NUEVAMENTE Y SE LE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA, ESTO LO DEMOSTRAREMOS CON PRUEBA TESTIMONIAL, DOCUMENTAL”; LA DEFENSA DE JENNIFER STEFANÍA MENDOZA BRIONES MANIFESTÓ EN LO PRINCIPAL: “ESTA DEFENSA DE FORMA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL VA A DEMOSTRAR QUE EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 APROXIMADAMENTE A LAS 4H30 FUE DETENIDA MI DEFENDIDA POR UN SUPUESTO DELITO FLAGRANTE, CUANDO EN NINGÚN MOMENTO ELLA HA CONFIGURADO SU ACTUACIÓN DE LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 220 NUMERAL 1 LITERAL D, VAMOS A DEMOSTRAR QUE EN NINGÚN MOMENTO HA ESTADO HACIENDO UN ACTO ILÍCITO, NO SE LE HA ENCONTRADO POSESIÓN DE DROGA, NI TRANSPORTÁNDOLA O CUIDANDO LA MISMA, ESTO LO VAMOS A DEMOSTRAR CON LA MANCOMUNIDAD DE LA PRUEBA Y ASÍ VAMOS A DEMOSTRAR SU INOCENCIA Y PEDIREMOS QUE SE LEVANTEN TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES”.

La defensa de Diego Olaves puntualiza en su alegato inicial que los elementos prueban respecto de la responsabilidad de los procesados que tiene Fiscalía son escasos, que no podrán derrumbar la presunción de inocencia al ser insuficientes para destruir la duda razonable por lo que solicita que se ratifique el estado de inocencia. Es una defensa pasiva, porque se pretendía usar las pruebas de Fiscalía para sacar a relieve la inexistencia de la responsabilidad. Hace énfasis en el hecho de que Fiscalía es quién tiene la obligación

de probar todas las circunstancias del delito y el nexo causal existente con los procesados con prueba suficiente que desvanezca la presunción de inocencia.

La defensa respecto de Miguel Vera y Jennifer Mendoza se refiere a la inexistencia de un acto típico debido a que señala que ninguno de los dos procesados han adecuado su conducta a los rectores del delito acusado, y que además existe vulneración a derechos constitucionales con motivo de que ya se encuentran siendo juzgados por los mismos hechos, dentro de otra causa por delincuencia organizada, afirmando que van a probar mediante documentos y testimonios la inocencia de los procesados, sin perjuicio de que la inocencia no se prueba, debido a que la misma ser debe desvirtuar en razón de carga de la prueba que recae sobre Fiscalía como acusador.

De todos los medios probatorios que se practicaron en la audiencia de juicio en su momento procesal oportuno, mismos que solo fueron practicados por Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal y a quién le correspondía la carga de la prueba, aportando solo testimonios de los agentes aprehensores y de los funcionarios que realizaron las respectivas pericias.

Debido a que el objeto de análisis del presente caso, no se analizara los elementos relativos a la materialidad de la infracción puesto que no fue un punto controvertido en el juzgamiento, solo se analizara las pruebas relativas a la presunta responsabilidad penal; las

pruebas que consideró el tribunal para determinar la existencia de la responsabilidad de los procesados son las siguientes:

“PARA DEMOSTRAR ESTE ASPECTO, COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO LA OFICIAL DE POLICÍA QUE TOMÓ PROCEDIMIENTO LA MADRUGADA DE LOS HECHOS, KATHERIN CONSUELO MONTALVO VARGAS, QUIÉN FUE CLARA EN MANIFESTAR QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 TUVO CONOCIMIENTO MEDIANTE INFORMACIÓN RESERVADA QUE EN HORAS DE LA MADRUGADA CIUDADANOS IBAN A DESCARGAR DE UN FURGÓN SUSTANCIAS, POR LO QUE INMEDIATAMENTE SE CONFORMARON 3 EQUIPOS DE LA ULCO, EN COLABORACIÓN CON EL EQUIPO TÁCTICO DEL GIR, YA EN EL LUGAR SE OBSERVÓ EL FURGÓN Y VARIOS CIUDADANOS QUE AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, COMENZARON A SALIR PARA DIFERENTES SECTORES BAJÁNDOSE DEL FURGÓN, A LO QUE MIEMBROS DEL GIR PROCEDIERON INMEDIATAMENTE A DETENERLOS; POR ESA ACTITUD INUSUAL AVANZARON HASTA EL FURGÓN PARA VERIFICAR LO QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR, DONDE SE OBSERVARON COSTALES DE YUTE Y EN EL INTERIOR HABÍAN UNOS BLOQUES CON UNA SUSTANCIA BLANCA COMPACTA, DE IGUAL FORMA EN EL CAMIÓN EN LA PARTE DEL TECHO HABÍAN MÁS DE LOS MISMOS BLOQUES, POR LO QUE SE REALIZÓ UNA LLAMADA MEDIANTE VÍA TELEFÓNICA A LA

FISCAL DE TURNO LUZ MARINA DELGADO, LO CUAL SE LE DIO A CONOCER LAS NOVEDADES SUSCITADAS, Y LES PERMITIÓ TOMAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE LLAMÓ AL PERSONAL DE CRIMINALÍSTICA PARA QUE FIJE LOS INDICIOS ENCONTRADOS COMO TELÉFONOS CELULARES Y LA SUSTANCIA Y PAPELES DE MATRÍCULA DEL VEHÍCULO, EN CUANTO A LOS CIUDADANOS SE LES DIO A CONOCER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DE IGUAL FORMA SE LE SACA SU CERTIFICADO MÉDICO DONDE CONSTA QUE NO HABÍAN TENIDO NINGÚN GOLPE, NI NINGÚN HEMATOMA; EN CUANTO A LA SUSTANCIA LA SUBJEFATURA DE ANTINARCÓTICOS REALIZÓ LA PRUEBA PIPH QUE DIO POSITIVO PARA COCAÍNA DANDO UN PESO BRUTO DE 304.250 GRAMOS, DICHA SUSTANCIA Y LAS EVIDENCIAS SE ENVIARON A LA SUBJEFATURA ANTINARCÓTICOS RESPETANDO LA RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA; **LO CUAL FUE TOTALMENTE CORROBORADO POR OTRO AGENTE DE POLICÍA** QUE TAMBIÉN PARTICIPÓ EN EL ALLANAMIENTO DE LA PROPIEDAD UBICADA EN EL AROMO, **DARÍO JAVIER PARRA MASAPANTA, QUIÉN EN SU TESTIMONIO SEÑALÓ QUE BAJO INFORMACIÓN RESERVADA** PUDIERON CONOCER QUE SE TRASLADABA UN CAMIÓN, POR LO QUE PROCEDIERON A REALIZAR LA RESPECTIVA VERIFICACIÓN POR LO QUE A LAS 4 DE LA MAÑANA **OBSERVARON QUE UN CAMIÓN INGRESÓ A UN DOMICILIO EL CUAL INTERVINIERON Y LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO SALIERON EN PRECIPITADA CARRERA,** ALLÍ SE LES

EVIDENCIÓ Y ENCONTRARON BULTOS DE YUTE EN EL INTERIOR DEL TIPO CAMIÓN SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, **POR LO QUE SE PROCEDIÓ A APREHENDERLOS A LOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN ALLÍ, SIENDO CLARO EN MANIFESTAR ANTE LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA QUE CUANDO INGRESARON TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN SALEN CORRIENDO Y SON APREHENDIDOS A UNOS 7 U 8 METROS DEL LUGAR Y SIENDO CONTUNDENTE EN SEÑALAR QUE LAS PERSONAS QUE APREHENDIERON SON LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.** Y, **TAMBIÉN CORROBORADO POR UNO DE LOS AGENTES DEL GRUPO TÁCTICO DEL GIR, QUE PARTICIPÓ TAMBIÉN EN EL ALLANAMIENTO, GABRIEL PAREDES GUZMÁN, QUIÉN AL RESPECTO SEÑALÓ QUE FUE DESIGNADO PARA UN OPERATIVO QUE SE IBA A REALIZAR POR LO QUE TOMÓ CONTACTO CON LA SEÑORITA KATHY MONTALVO MEDIANTE VÍA TELEFÓNICA, ENTONCES AVANZARON HASTA DONDE ELLA LES DIJO QUE TOCABA INGRESAR A UNOS 50 METROS QUE SALÍA UNA GUARDARRAYA Y AVANZARON HASTA EL INMUEBLE, ERA UNA ENTRADA DE MADERA QUE HABÍAN DEJADO ABIERTA LOS SEÑORES, ERA UNA ENTRADA GRANDE JUSTAMENTE COMO PARA QUE INGRESE UN CAMIÓN QUE ENCONTRARON ADENTRO, CUANDO INGRESARON CON EL EQUIPO TOMARON LAS SEGURIDADES PARA ACERCARSE, TANTO POR ELLOS COMO DE LAS PERSONAS QUE POSIBLEMENTE ESTABAN ALLÍ, AL INGRESAR, EFECTIVAMENTE VIERON AL CAMIÓN**

Y A UNA MOTO QUE ESTABA A LOS LADOS, ÉL VIO A UN SEÑOR Y LE DIJO “ALTO POLICÍA” Y COMENZARON A SALIR MÁS PERSONAS QUE ESTABAN EN UN CAMIÓN PARA ESCAPARSE, Y APREHENDIERON A 6 PERSONAS SIN ESTAR SEGURO SI HABÍAN MÁS PERSONAS, LAS HICIERON TENDER EN EL PISO PARA SEGURIDAD DE ELLOS Y PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, SEÑALANDO QUE ESTA INTERVENCIÓN SE DIO A LAS 4 DE LA MAÑANA POR EL SECTOR DEL AROMO Y ANTE LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA FUE CLARO EN SEÑALAR QUE A LO QUE ELLOS COMO MIEMBROS DEL GIR, INGRESAN A LA PARTE DEL PATIO DEL TERRENO DONDE SE ENCONTRABA EL CAMIÓN Y LAS PERSONAS QUE ESTABAN DESCARGANDO, AL NOTAR SU PRESENCIA TODAS ESTAS PERSONAS SALIERON CORRIENDO EN DIFERENTES DIRECCIONES, DETENIENDO A”.

Respecto del testimonio de la agente aprehensora Katherine Montalvo Vargas, podemos analizar que a pesar de que fue la policía que tomo procedimiento en el operativo que dio como resultado la captura de los procesados, su testimonio es completamente ambiguo respecto de la determinación de quienes eran las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, solo se limita a mencionar a los “ciudadanos” sin lograr identificar a ninguno de los procesados y ubicarlos dentro o fuera del camión como las personas que estarían realizando cualquier de los verbos rectores que conforma el tráfico de sustancias estupefacientes.

Además, en uno de los conainterrogatorios que le realizo una de las defensas, manifestó lo siguiente:

“P.-USTED MENCIONÓ QUE A LO QUE LLEGAN AL LUGAR LAS PERSONAS SALEN CORRIENDO R.-SÍ P.-USTED TAMBIÉN MENCIONÓ QUE ESTABAN ACOMPAÑADOS DEL GIR R.-SÍ P.-USTED TAMBIÉN MENCIONÓ QUE FUERON LOS DEL GIR LOS QUE SALIERON A PRECIPITADA CARRERA DETRÁS DE ESTAS PERSONAS Y ELLOS FUERON QUIENES LO AGARRARON”.

En el interrogatorio además se logra evidenciar de que a pesar de que ella tomo procedimiento en el operativo, no fue la agente que aprehendió a las personas que se encontraban en dicho lugar de los hechos, de lo que se puede concluir que más allá de no saber a ciencia cierta quienes estaban en el camión, al momento de la captura tampoco conoce las circunstancias específicas de cada aprehensión.

En el testimonio del agente de policía Darío Parra Masapanta, coincide con lo manifestado por la señora Montalvo, al solo decir que vieron a unos “ciudadanos” sin tampoco poder individualizar e identificarlos plenamente como las personas que estaban dentro o fuera del camión manipulando las sustancias ilícitas. Se logra ver que el tribunal considera de manera completamente descontextualizada la parte de su testimonio que la consigan de esta manera:

“SIENDO CLARO EN MANIFESTAR ANTE LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA QUE CUANDO INGRESARON TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN SALEN CORRIENDO Y SON APREHENDIDOS A UNOS 7 U 8 METROS DEL LUGAR Y SIENDO CONTUNDENTE EN SEÑALAR QUE LAS PERSONAS QUE APREHENDIERON SON LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.”

Cuando en uno de los contrainterrogatorios realizado por la defensa de los procesados este mismo agente manifestó lo siguiente:

“P. EN SU DECLARACIÓN MENCIONÓ QUE EL LUGAR ERA OSCURO R.-SÍ P.-Y QUE USTED NO DIVISÓ A LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN EL VEHÍCULO R.-SÍ P.-TAMBIÉN MENCIONÓ QUE CUANDO SALIERON CORRIENDO NO PUDO VISUALIZAR QUIENES ERAN LOS QUE HABÍAN SALIDO CORRIENDO R.-SÍ P.-USTED NO PUEDE SABER A CIENCIA CIERTA QUE SON LAS MISMAS PERSONAS QUE ESTÁN AQUÍ R.-SÍ”.

Se logra observar que ante las preguntas del contra examen, queda claro que el no pudo observar a las personas que estaban en el camión, hecho que le impide identificarlas porque era una zona oscura y eso le impidió ver quiénes eran las personas que habían salido corriendo, siendo su testimonio contradictorio cuando se le pregunta sobre la certeza que

tenía que las mismas personas que estaban en dicho lugar manipulando las sustancias ilícitas eran las que estaban en el juzgamiento; evidenciando la descontextualización que hace el Tribunal respecto de la declaración rendida, y le otorga un sentido negativo que funda la culpabilidad que determinada en sentencia.

Finalmente, respecto del testimonio del agente de policía Gabriel Paredes Guzmán, quién era parte del Grupo de intervención y rescate (GIR), que también estuvo en el operativo, coincide con los testimonios de otros dos policías sobre el mismo punto: no individualiza ni identifica a las personas que tenía dominio del hecho respecto de la manipulación de bultos que contenían la droga en el camión, además hace mención de que vio a un señor al que le grita “alto policía” pero ni si quiera a él lo logra individualizar en aras de poder situarlo en la escena del delito. Corrobora el hecho de que las personas salieron en precipitada carrera y solo pudieron capturar a seis de ellas.

De la lectura de toda la sentencia, se puede evidenciar que durante su interrogatorio que fue realizado por Fiscalía, este testigo además de lo considerado por el tribunal para la determinación de la responsabilidad, señala estos hechos:

“(…) A LO QUE INGRESAMOS EFECTIVAMENTE VIMOS AL CAMIÓN Y A UNA MOTO QUE ESTABA A LOS LADOS, YO VI A UN SEÑOR Y LE DIJE ALTO POLICÍA Y COMENZARON A SALIR MÁS PERSONAS QUE ESTABAN EN UN CAMIÓN, A LO QUE ESTABAN

SALIENDO QUISIERON ESCAPARSE, PARECE QUE SE FUERON UNOS 2 MÁS PERO ESTABAN ALEJADOS Y NO SE PODÍA VER BIEN PORQUE EN ESE RATO UNO SE CONCENTRA EN LA ACCIÓN, ALLÍ CREO QUE ESTABAN UNAS 6 PERSONAS QUE FUERON LAS QUE COGIMOS, UNAS SALIERON DEL CAMIÓN, OTRAS SE FUERON AL INTERIOR DE LA CASA, OTRAS SE FUERON PARA EL PATIO (...)”.

Esta parte del testimonio denota contradicciones con los otros testimonios ya antes mencionados, lo que no fue considerado por el tribunal como elementos de descargo y que sirven para efectos de mantener la duda razonable, debido a que sigue siendo ambiguo respecto de las personas que estaban ahí, y además deja por cierto el hecho de que habían más personas que pudieron huir del lugar y que algunas incluso ingresaron a la casa, domicilio que no fue inspeccionado y que ahí no consta que nadie fue capturado; además de que se expresa que no había buena visibilidad debido al momento de adrenalina por el que él estaba cruzando al momento del operativo.

En lo referido a la valoración que hace el Tribunal de Garantías Penales del cantón Manta respecto a la responsabilidad de los procesados, en la sentencia se señala lo siguiente:

“DEL ANÁLISIS DE ESTOS TESTIMONIOS ES EVIDENTE Y CONSECUENTEMENTE SE DA COMO UN HECHO CIERTO Y PROBADO, QUE LOS CIUDADANOS PROCESADOS DIEGO ARMANDO

OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA, JENNIFER STEFANIA MENDOZA BRIONES SE ENCONTRABAN EN UN INMUEBLE UBICADO EN EL AROMO, VÍA DEL SPONDYLUS, SUBCIRCUITO RIO CAÑA, DE ESTA CIUDAD DE MANTA, ALREDEDOR Y DESCARGANDO DE UN CAMIÓN DE COLOR BLANCO DE PLACAS HPA4784 CON UN FURGÓN METÁLICO DE COLOR VERDE, QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR EN UN DOBLE TECHO, ES DECIR EN UN LUGAR ESPECIALMENTE ADAPTADO - CONOCIDOS COMO “CALETAS”- LA SUSTANCIA CATALOGADA SUJETA A FISCALIZACIÓN; LO QUE PERMITE VISLUMBRAR PROBATORIAMENTE, LA TENENCIA Y POSESIÓN QUE MANTENÍAN SOBRE LA MISMA PUES SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE UNA COINCIDENCIA ESPACIAL Y TEMPORAL, TANTO DEL CAMIÓN, COMO DE LOS PROCESADOS; Y, LA SUSTANCIA CATALOGADA SUJETA A FISCALIZACIÓN; LO QUE PERMITE DETERMINAR QUE CONOCÍAN, PLENAMENTE, QUE DICHO FURGÓN CONTENÍA LA SUSTANCIA ILÍCITA INCAUTADA; POR LO QUE, CON VOLUNTAD Y CONSCIENCIA, MANTUVIERON LA POSESIÓN Y TENENCIA DE LA MISMA TENIENDO, TODOS LOS PROCESADOS, EL DOMINIO ABSOLUTO SOBRE EL ALCALOIDE QUE FUE INCAUTADO”.

A pesar de que los testigos presentados por Fiscalía en ningún momento ubica e individualiza a los procesados como las personas que estaban alrededor del camión, que en virtud del principio de inmediación esa fue información que nunca quedo acreditada en el

juzgamiento, el Tribunal da como un hecho cierto que los procesados tenían dominio absoluto sobre las sustancias ilícitas que se encontraban dentro del camión, subsumiendo su conducta a los versos rectores “tener” y “poseer”, y bajo ese razonamiento construyen la presunta responsabilidad de los procesados para sentenciarlos.

Basto se ha citado en el presente análisis a la presunción de inocencia y la duda razonable como principios rectores en el contexto de un proceso penal y esto por motivo de que el Tribunal de Garantías Penales, yendo en contra de toda la construcción teórica y normativa respecto de dichos principios consigna en su sentencia lo siguiente:

“FINALMENTE ANALIZANDO LA POSICIÓN DE DEFENSA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, ES MENESTER RECORDAR, QUE LA TEORÍA INICIAL DE LA DEFENSA DE TODOS LOS PROCESADOS, ESTUVO ORIENTADA A LA RATIFICACIÓN DEL ESTADO DE INOCENCIA DE SUS DEFENDIDOS CONFORME LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 76 NUMERAL 2 C.R.E.; POR LO QUE RESULTA NECESARIO PUNTUALIZAR, QUE SU SIMPLE ENUNCIACIÓN FÁCTICA RESULTARÍA INSUFICIENTE PARA PODER JUSTIFICAR SUS HIPÓTESIS EN RELACIÓN A LA NO PARTICIPACIÓN DE SUS DEFENDIDOS EN LOS HECHOS QUE FUERON MOTIVO DE JUZGAMIENTO. ASÍ LA DEFENSA SEÑALA QUE LOS AGENTES QUE TOMARON PROCEDIMIENTO NO PUDIERON RECONOCER A LAS

PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DEL CAMIÓN Y QUE SOLO DETUVIERON A LOS PRIMEROS QUE ENCONTRARON, SIN EMBARGO, ES CLARO PARA ESTE TRIBUNAL, EN VIRTUD DE LOS TESTIMONIOS DE LOS AGENTES QUE TOMARON PROCEDIMIENTO LA MADRUGADA DE LOS HECHOS, QUE INCURSIONARON EN UN INMUEBLE, QUE EN ESE PRECISO MOMENTO TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DEL CAMIÓN, SALIERON EN PRECIPITADA CARRERA Y FUERON APREHENDIDOS INMEDIATAMENTE POR EL GRUPO TÁCTICO DEL GIR; ES DECIR, FUERON DETENIDOS CUANDO PRETENDÍAN ELUDIR LA ACCIÓN POLICIAL, UNA VEZ QUE SU ACCIONAR SE VIO DESCUBIERTO POR LA INCURSIÓN DE LOS AGENTES DEL ORDEN, **SIN QUE LA DEFENSA HAYA DISCURSADO MUCHO MENOS PROBADO, RAZÓN, MOTIVO O CIRCUNSTANCIA POR LA CUAL CADA UNO DE LOS CIUDADANOS PROCESADOS QUE FUERON APREHENDIDOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE ENCONTRABAN A LAS 4H30 DE LA MADRUGADA EN UN INMUEBLE UBICADO EN EL AROMO Y DONDE SE INCAUTÓ LA SUSTANCIA CATALOGADA SUJETA A FISCALIZACIÓN, QUE GENERE UNA DUDA EN EL TRIBUNAL RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS DIEGO ARMANDO OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA, JENNIFER STEFANIA MENDOZA BRIONES EN EL HECHO MATERIA DE JUZGAMIENTO; LO QUE, SUMADO AL ANÁLISIS TELEFÓNICO REALIZADO POR EL AGENTE POLICIAL FREDDY LEONEL PINTO CÁRDENAS, SE LOGRA**

DETERMINAR QUE EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS CIUDADANOS DIEGO ARMANDO OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA, JENNIFER STEFANIA MENDOZA BRIONES.

EN RESUMEN DE CUENTAS, LAS PROPUESTAS FÁCTICAS PLANTEADAS POR LA DEFENSA DE LOS CIUDADANOS DIEGO ARMANDO OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA, JENNIFER STEFANIA MENDOZA BRIONES NO SEMBRARON EN EL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO DE ÉSTE JUEZ PLURAL, LA MAS MINIMA DUDA DE LA RESPONSABILIDAD O PARTICIPACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS HECHOS POR LOS CUALES FUERON SOMETIDOS A JUZGAMIENTO, CONCLUYÉNDOSE QUE, UNA VEZ ANALIZADA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA, EN EL PRESENTE CASO SE LOGRÓ DETERMINAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA INFRACCIÓN Y LOS ACTOS COMETIDOS POR LOS PROCESADOS (...) TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA CONTUNDENCIA Y VERACIDAD DE LAS AFIRMACIONES EFECTUADAS POR LOS TESTIGOS Y PERITOS QUE COMPARECIERON AL JUICIO, MISMAS QUE SE ENLAZAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS QUE FUERON PRACTICADOS EN AUDIENCIA.”

De manera sorprendente los jueces del Tribunal pretenden que existe inversión de la carga de la prueba a pesar de que nunca fue la teoría inicial de las defensas, puesto que

siempre se mencionó que la responsabilidad era escasa en el presente caso, siendo Fiscalía quién debía de probar más allá del estándar de duda razonable que los procesados habían configurado su conducta a lo prescrito en el tipo penal de tráfico de sustancia ilícitas.

Se interpreta la duda razonable como una obligación probatoria que tenían que efectuar las defensas, cuando por el contrario la duda es preexistente al comienzo de un proceso penal, por ello se garantiza la presunción de inocencia y la proscripción de la presunción de culpabilidad puesto que el procesado no tiene la obligación de probar que él no hizo lo que se le acusa, sino más bien Fiscalía tiene la obligación de reprobador la responsabilidad penal.

Notoriamente se logra vislumbrar el exceso punitivo de los jueces del Tribunal que de manera osada interpretan y valoran todas las pruebas en el sentido menos favorable para con los procesados, extienden el tenor literal de los testimonios rendidos sin valorarlos en un contexto global de los hechos y peor aún, ilegítimamente le dan validez a una pericia que no fue sustentada por el perito que la realizó, esto es el testimonio del agente policial Freddy Leonel Pinto Cardenas.

El agente policial Freddy Leonel Pinto Cárdenas fue el encargado de realizar un informe investigativo del caso en base a todas las diligencias realizadas, es decir, él se encargó de copilar información referencial que le fue puesta a sus manos para que realice dicho informe, sin ser el perito que realizó alguna otro de pericia dentro del caso. Es así que

el dentro de su testimonio hace una somera referencia sobre un cuadro de análisis telefónicos y correlación telefónica entre los celulares encontrados en posesión de los procesados.

Dicho análisis telefónico constaba en la pericia de extracción de información de los teléfonos incautados en el lugar de los hechos, la misma que fue realizada por el agente de policía Cesar Patricio Guacho Morocho y que durante su testimonio no pudo sustentar su informe pericial como lo señala la ley, brindando información contradictoria, inequívoca e imprecisa, tanto así que el mismo Tribunal en la sentencia señala lo siguiente en relación a dicho testimonio:

“IMPORTANTE SEÑALAR QUE FISCALÍA PRACTICÓ LOS TESTIMONIOS DE LOS CIUDADANOS GINA SOPHIA MEDIAN PERALTA, JORGE VELASTEGUÍ CASTILLO Y DEL PERITO CÉSAR PATRICIO HUACHO MOROCHO, SIN EMBARGO, SU CONTENIDO NO APORTÓ NINGUNA INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO, NI PARA ACUSACIÓN NI DEFENSA, PUES, EN CUANTO A LOS TESTIGOS, ÚNICAMENTE SE REFIRIERON A INFORMACIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA PERO SIN INDIVIDUALIZAR A QUIÉN PERTENECÍA LA MISMA; Y, EN CUANTO AL PERITO, MANIFESTÓ QUE REALIZÓ LA EXTRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE VARIOS TELÉFONOS CELULARES, SIN QUE SE HAYA

REALIZADO POR FISCALÍA NI POR LA DEFENSA, PREGUNTAS DESTINADAS A OBTENER EL CONTENIDO DE DICHS DISPOSITIVOS”.

Queda evidenciado las contradicciones en las que incurre el Tribunal y la errada valoración de la prueba que se realiza en torno a la información brindada por un agente policial que no era el perito que extrajo dicha información, puesto que según el Art. 505 del COIP es el perito quién debe sustentar su informe y los resultados de su peritaje durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, y peor aún era una persona experta o especializada según lo señalado en el Art. 511 numeral 1 ibidem en las normas relativas a los peritos.

A final de cuentas, a pesar de todas las inconsistencias y contradicción resaltadas, siendo que Fiscalía General del Estado no logro desvanecer la presunción de inocencia llegando a un mínimo estándar probatorio que evidencia una real responsabilidad de los procesados en el delito acusado, por unanimidad el Tribunal de Garantías Penales del cantón Manta con todas las pruebas insuficientes que contaba, les dio una interpretación y valoración extendida y fuera del contexto en el que fueron practicadas que le sirviera para sentenciar a los procesados a 17 años y 3 meses de prisión.

CONCLUSIONES

La presunción de inocencia constituye una garantía y derecho que en palabras de Alberto Binder solo se acciona cuando una persona se encuentra inmiscuida en un proceso penal en calidad de imputado o procesado, obligando al Estado representado procesalmente a través de la Fiscalía General del Estado como titular del ejercicio de la acción penal pública a derrumbar esta presunción de inocencia, con una hipótesis acusatoria que se encuentre sustentada con medios de prueba que generen una alta convicción de la participación y responsabilidad en el hecho delictivo imputado.

El umbral de duda razonable por antonomasia es propio a la presunción de inocencia, se activa paralelamente cuando se procesa a una persona penalmente, teniendo como regla el carácter presuntivo de su responsabilidad que descansa sobre la duda de los hechos materia de Litis y que deben ser esclarecidos y justificados por quién ostenta la calidad de persecutor penal a través del principio dispositivo y de carga de la prueba.

Exigir u obligar a la persona procesada a probar su inocencia lo colocaría en un plano de vulnerabilidad, debido a que estaríamos frente a una presunción de culpabilidad lo cual resulta grotesco en un estado constitucional de derechos como el nuestro y peor aún, a nivel pragmático lo situaría en una posición de desventaja al enfrentarse a todo el aparato colosal estatal de investigación y acusación con el que cuenta Fiscalía General del Estado.

En el presente caso objeto de análisis, se logra evidenciar que Fiscalía General del Estado en toda la etapa de instrucción fiscal no agoto todos los medios investigativos necesarios que tenían que ir encaminados a probar plenamente la participación de los procesados en el delito acusado, es decir el tráfico de drogas, teniendo un caso débil por motivos de que la presunción de inocencia era solida frente a una acusación endeble.

Nunca hubo duda alguna sobre la materialidad del asunto, el hecho de que la policía a través de sus medios de investigación e intervención había encontrado un camión que contenía altas cantidades de clorhidrato de cocaína en finca ubicada en el sector de El Aromo y que estaba siendo manipulada por un grupo de personas resultaba incontrovertible, tanto así que discutir este punto resultaría hasta insultante a toda lógica humana, más aun en el contexto de un juicio penal, siendo un hecho que jamás fue puesto en tela de duda por las defensas técnicas de los procesados.

Sin embargo, esta materialidad por sí sola no constituye elemento necesario y sólido para la eventual determinación de culpabilidad de los procesados, puesto que la concurrencia de la responsabilidad juntos a esta materialidad es lo que coadyuva a que la duda razonable deje de ser duda y se convierta en una certeza total de los hechos imputados y devenga en la destrucción de la presunción de inocencia, garantizando así una sanción penal conforme a derecho y respetuosa de la seguridad jurídica.

Las pruebas practicadas por Fiscalía General del Estado por si solas seguían manteniendo la duda razonable en los procesados porque no hubo un solo testigo que los identificara e individualizara ubicándolos en el lugar de los hechos, ningún testigo dijo que vio a Diego Olaves, Miguel Vera o a Jennifer Mendoza manipulando la droga que fue encontrada en el camión, ninguno de estos testigos pudo acreditar procesalmente que los imputados habrían adecuado su conducta a alguno de los verbos rectores del tipo penal acusado, sin perjuicio de que Fiscalía jamás menciono el verbo rector en el que los procesados habrían incurrido en su presunta actuación en el hecho.

El hecho de encontrarlos en un lugar cercano a donde se estaba manipulando droga sin tener mayor certeza de que eran estas personas las responsables de dicho camión no constituye una prueba directa que sea suficiente para probar responsabilidad en el hecho, más aun cuando todos los testigos coinciden en que el lugar era oscuro, la visibilidad era poca debido a los factores climáticos y a la distancia a la que se encontraban, además que se acreditó en juicio que habían más personas pero que habían huido del lugar y nunca se pudo visualizar quienes eran los que estaban dentro y fuera del camión cargando o descargando la droga.

Lo que resulta más sorprendente en este caso es la decisión que toma el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Manta al sentenciar a los procesados a 17 años con 3 meses, peor aun cuando por principio de inmediación ellos evidenciaron que en todo el curso del juzgamiento no existía ni una sola prueba directa que acreditara la responsabilidad de

los procesados en el delito acusado, considerando los jueces que el mero hecho que se hayan sido detenidos en el lugar donde fue encontrado el camión haya constituido prueba suficiente para llegar al estándar mínimo probatorio que a criterio de ellos bastaba para encontrarlos culpables y sentenciarlos.

El Tribunal de Garantías Penales del Cantón Manta abusando de sus facultades como jueces, deciden de manera arbitraria y discrecional, rompiendo todo el esquema del sistema procesal construido sobre el principio dispositivo que rige en nuestro país, atribuir un verbo rector que Fiscalía como responsable de la acusación jamás lo mencionó o delimita en ningún de sus intervenciones en el juicio, puesto que en todo el decurso de la audiencia solo se limitó a repetir la narrativa de los hechos en torno a la materialidad (la cual no estaba en discusión) realizando una imputación abstracta del tipo penal en relación a la presunta participación de los procesados.

De esta forma, el Tribunal añade de manera oficiosa el verbo rector de “tenencia”, cuestión que no puede suceder ni si quiera apoyándose en el principio de *iura novit curia*, puesto que dogmáticamente y jurisprudencialmente se ha desarrollado que este principio no puede suplir o subsanar errores en la acusación en virtud del principio dispositivo.

Finalmente, se logra establecer de todo este análisis realizado que el problema radica en la actuación investigativa de Fiscalía que no agoto todos los medios de investigación que posee a su mando, como ya se lo ha mencionado el Art. 444 del COIP y

el resto de normas relativas a los actos investigativos brindan un abanico de diligencias tendientes a esclarecer el esclarecimiento los hechos presuntamente delictivos.

Siendo como tal que se debió haber solicitado las versiones de todos los agentes del GIR que aprehendieron a los ciudadanos, haber solicitado la geolocalización de los teléfonos que encontraron en el lugar de los hechos para así determinar la ubicación de sus portadores en el lugar y hora de los hechos, debió preparar mejor a sus peritos que realizaron ciertas diligencias como la de extracción de información de los teléfonos que fueron encontrados para que al momento de dar su testimonio, brindaran información concreta, suficiente y técnica, todos estas diligencias investigativas no fueron realizadas y quizás, solo quizás en caso de haber sido practicadas, el estándar de prueba hubiera sido mucho e hipotéticamente para probar la responsabilidad de los procesados.

REFERENCIAS

Alvarado Velloso, A. (4 y 5 de Noviembre de 1999). El garantismo procesal. Azul, Argentina.

Alvear Tobar, E. (2020). La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal. *Rev. CAP Juridica Central N.º 6*, 55-96.

Arenas Salazar, J. (1996). *Pruebas Penales*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion 2008*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito, Ecuador: LEXIS S.A.

Beccaria, C. (2019). *De los Delitos y de las Penas*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de Julio de 1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Echandia, D. (1996). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogota, Colombia: Editorial ABC.

- Ferrer Beltran, J. (2008). *La valoracion racional de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Sociales y Juridicas.
- Garcia Falconi, R., Perez Cruz-Martin, A., & Guevara, A. (2014). *El Proceso Penal, principios y garantías*. Lima, Peru: ARA Editores.
- Larroucau Torres, J. (2012). HACIA UN ESTÁNDAR DE PRUEBA CIVIL. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39 N°, 783-808.
- Moreno Catena, V. (2021). *Derecho Procesal Penal. Decima Edicion*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoracion de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Oré Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Lima, Peru: Editorial Reforma.
- Piva Torres, G. (2020). *La minima actividad probatoria en el proceso penal*. Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Ramirez Torres, C. (2017). *Apunte sobre la prueba en el COGEP*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.

Roxin, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial del puerto.

Taruffo, M. (2009). *Conocimiento científico y criterios de la prueba judicial*. Lima, Peru:
ARA Editores.

Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I*. Quito, Ecuador:
Ediciones Legales.

Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo II*. Quito, Ecuador:
Ediciones Legales.

ANEXOS

VISTOS: Por el sorteo que data miércoles 12 de enero de 2022, a las 10h17, (fs. 24), ha correspondido a este Tribunal el conocimiento de la presente causa, a fin de resolver la situación jurídica de los ciudadanos Olaves Macías Diego Armando, Mera Vera Miguel Ángel, Mendoza Briones Jennifer Stefania, quienes fueron llamados a juicio por la abogada Sonia Selenita Cevallos García, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí, con sede en la ciudad de Manta, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 220 , número 1, letra d) del Código Orgánico Integral Penal; decisión judicial (fs. 9-10) que junto con los anticipos de prueba, se ha remitido al Tribunal conforme lo establecido en el número 6 del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Luego de la sustanciación desarrollada en la fase del juicio, el Tribunal integrado por el abogado José Luis Alarcón Bowen, Juez de sustanciación; abogado Carlo Fuentes Zambrano, Juez; y, doctora Mary Quintero Prado, Jueza; se constituye en Audiencia Oral, Pública de Juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica del prenombrado procesado y llevada a cabo la audiencia respectiva, así como habiendo deliberado y dado a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión, este Tribunal para cumplir con lo que dispone el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo previsto en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, concordante con el artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamenta y expone:

CUESTIONES PREVIAS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Con fundamento a lo previsto en los artículos 220, 221 número 1 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, modificados por la disposición reformativa segunda números 14, 15 y 16 del Código Orgánico Integral Penal, y acorde la referencia normativa regulada en los artículos 399, 402 y 404 número 1 del mismo Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la causa.

II.- VALIDEZ PROCESAL. - Resuelto hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, en los términos del artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal; y sin que, a la presente etapa, el tribunal observe omisión o vulneración de las garantías del debido proceso, se declara la validez de todo lo actuado. Importante señalar que el desarrollo de la audiencia oral pública de juzgamiento correspondió mediante la técnica procesal de video audiencia, esto en observancia a lo previsto en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, concordante con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 102-2014 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

DIEGO ARMANDO OLAVES MACIAS de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1313002105, de 28 años de edad, de ocupación comerciante, estado civil soltero, domiciliado en Pedernales.

MIGUEL ÁNGEL VERA MERA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1311009686-2, de 30 años de edad, estado civil divorciado, domiciliado en Leonidas Proaño del cantón Montecristi.

JENNIFER ESTEFANIA MENDOZA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1310648240, de 27 años de edad, estado civil soltero, domiciliada en Leonidas Proaño del cantón Montecristi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL

El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, siendo el juicio la etapa en donde se desarrollarán todos los actos procesales necesarios de prueba con los que se justificará dicha existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado. Mas para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir proposición positiva de cargos en contra del procesado y sobre lo cual, éstos, deben responder, según lo prescribe el artículo 609 ibidem; entonces la proposición de cargos obedece a un acto o un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada. Por lo mismo, en la etapa del juicio tiene lugar el juicio de desvalor de la presunción de inocencia y de culpabilidad del acusado para atribuirle o no la comisión de la infracción y, de ser el caso, determinar su responsabilidad y consiguiente culpabilidad. En relación, la Constitución de la República en el número 6 del artículo 168 contempla que “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, lo que resulta concordante con los principios aplicables al anuncio y práctica de prueba recogidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades para los sujetos procesales. Esto por cuanto el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (Art. 169 de la Constitución), que sin descuidar el texto de la norma (legalidad), debe partir desde la perspectiva jurídico constitucional de nuestro Estado, característico en derechos y justicia, y junto con la existencia de un importante elenco internacional de instrumentos de protección de derechos humanos, conduce a hacer una reinterpretación en el sentido de concebir al proceso penal como un instrumento de garantía, de salvaguarda del régimen de derechos, valores y reconocidas libertades fundamentales.

II.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez declarado instalado el juicio, el Tribunal le hizo conocer a los ciudadanos procesados sobre los derechos constitucionales que les asisten, así como que tenían derecho a un juicio imparcial ante sus jueces naturales, por lo que se encontraban ante este Tribunal de Garantías Penales de Manabí; que para la comparecencia a juicio tenían derecho a la defensa; como en efecto se encontraba representado: el ciudadano Olaves Macías Diego Armando por los abogados Gabriela Alcivar Ponce y Williams Herrera Sabando; y los

ciudadanos Mera Vera Miguel Ángel y Mendoza Briones Jennifer Stefania por el abogado Miguel Angel Cruz Vélez.

II.1.- EXPOSICION INICIAL o TEORIA DEL CASO. - Respecto a los hechos objeto de juzgamiento, los sujetos procesales exponen:

FISCALÍA

El representante de la Fiscalía, doctor Paco Delgado Intriago, manifestó en lo principal: “Durante el desarrollo de esta audiencia vamos a conocer que el día 28 de septiembre del 2021 a eso de las 04h30 aproximadamente, en la madrugada en el sector del Aromo, policías especialistas de la Policía Nacional tenían conocimiento de que en una finca estarían acopiando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es por lo que agentes de la policía con equipos tácticos detectan la presencia de un vehículo camión tipo furgón, el cual estaría en la parte interior almacenando este tipo de sustancias y que estaría bajando, haciendo este movimiento en este predio, en este bien inmueble y era un predio rústico, constituido entre una vivienda y un patio contiguo y que como decía estaban descargando esta sustancia en unos sacos de yute, la cual contenía en su interior varios bloques, en ese momento oportuno a esa hora fueron abordados por equipos de la policía, y estos sujetos entre ellos los ciudadanos procesados ahora salen a precipitada carrera y son aprehendidos por parte de miembros de la policía, la sustancia motivo de esta causa registró un peso neto de 266.733 gramos para clorhidrato de cocaína según análisis químicos. Vamos a probar más allá de toda duda razonable que los ciudadanos procesados en este delito son autores directos del delito previsto en el artículo 220 numeral 1 literal d del Código Orgánico Integral Penal, y que al final con el desarrollo probatorio no les quedara a ustedes una duda de que estos ciudadanos son autores directos de este delito”

DEFENSA DEL PROCESADO DIEGO ARMANDO OLAVES MACIAS

La defensa del mencionado procesado, abogado William Herrera, en lo principal manifestó: “La presunción de inocencia es un derecho que nos pertenece a todos los ciudadanos en el proceso penal, esta presunción debe de ser desvirtuada, destruida por Fiscalía con prueba suficiente, prueba que debe probar la materialidad de un hecho como la responsabilidad en virtud al principio dispositivo, aportación de parte y principio de libertad probatoria, en el presente hecho esta defensa no puede poner en tela de duda de que existe materialidad de un hecho, se encontró droga en un camión en determinado lugar, pero sin embargo la responsabilidad que recae a efecto de los procesados es dudosa, y es aquella que debe probar la Fiscalía en el transcurso de esta audiencia, motivo por el cual solicitamos que al final se ratifique el estado de inocencia de mis defendidos”

DEFENSA DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL VERA MERA

La defensa del mencionado procesado, abogado Miguel Ángel Cruz, manifestó en lo principal: “La defensa va a demostrar durante esta audiencia que mi defendido Miguel Ángel Vera en ningún momento adecuo su actuación a lo establecido en el artículo 220 numeral 1 literal d, vamos a demostrar que han sido violentado sus derechos constitucionales, vamos a demostrar en esta audiencia que se está violentando el principio non bis in ídem, que es lo referente al doble juzgamiento, vamos a demostrar por la misma causa, que la misma droga, el camión está siendo procesada por otra causa y sería un proceso de investigación en otro juzgado, lo cual ya fue anunciado en mi término

probatorio, vamos a demostrar que el 28 de septiembre del 2021 no se encontraba realizando ningún acto ilícito, no lo han cogido a él por ninguna sustancia estupefaciente cargándola, teniéndola en su poder o transportándola, que su presunción de inocencia se encuentra intacta, así mismo vamos a demostrar que la prisión preventiva que tenía él fue revocada por el Juez competente por lo que obtuvo su libertad, pero que de forma arbitraria fue revocada nuevamente y se le ordenó la prisión preventiva, esto lo demostraremos con prueba testimonial, documental”

DEFENSA DE LA PROCESADA JENNIFER STEFANÍA MENDOZA BRIONES

La defensa de la mencionada procesada, abogado Miguel Ángel Cruz, manifestó en lo principal: “Esta defensa de forma documental y testimonial va a demostrar que el día 28 de septiembre del 2021 aproximadamente a las 4h30 fue detenida mi defendida por un supuesto delito flagrante, cuando en ningún momento ella ha configurado su actuación de lo determinado en el artículo 220 numeral 1 literal d, vamos a demostrar que en ningún momento ha estado haciendo un acto ilícito, no se le ha encontrado posesión de droga, ni transportándola o cuidando la misma, esto lo vamos a demostrar con la mancomunidad de la prueba y así vamos a demostrar su inocencia y pediremos que se levanten todas las medidas cautelares”

II.2.- DE LA PRUEBA. - En cuanto a la petición y práctica de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia del ilícito por el que fue llamado a juicio el procesado, así como de su responsabilidad penal, se presentó e incorporó a juicio por los sujetos procesales las siguientes pruebas:

Prueba de Fiscalía

a) Prueba Testimonial

Testimonios de terceros:

1.- César Ismael Parrales Moreira, perito quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “En la presente causa se realizó la experticia de verificación de una sustancia que consta como parte de las evidencias en la investigación a cargo de la Fiscalía, es así que una vez recibida la solicitud por parte del señor fiscal se procedió con la unidad antinarcóticos para posteriormente recibir la sustancia bajo cadena de custodia aplicando los ensayos presuntivos y confirmatorios que se detallan en el documento donde consta en su parte en el expediente de la Fiscalía, dentro del informe también se detalla lo correspondiente peso neto y peso bruto de la sustancia; siendo el peso bruto recibido el de 304.250 gramos y el peso neto determinado 266.733 gramos, correspondientes a 267 envolturas las mismas que estaban recubiertas por cinta, así como en su interior por látex, cabe indicar que los análisis presuntivos y confirmatorios realizados en la presente experticia fueron realizados en referencia al manual de las Naciones Unidas de la verificación de las sustancias sujetas a fiscalización, esto dando resultado positivo a clorhidrato de cocaína, finalmente me es preciso indicar que la sustancia fue entregada por el señor policía Kelvin Naranjo, custodio de evidencias de la Unidad Antinarcóticos de la ciudad de Manta” “EXAMINA FISCALÍA: P.-Para qué institución presta sus servicios R.-Para el servicio nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses P.-Cuál es su título R.-Ingeniero Químico P.-De lo que nos narró realizó algún documento R.-Sí, se realiza un informe luego de hacer la pericia que se lo remite a Fiscalía” “NO CONTRAEXAMINA DEFENSA”

2.- Gina Sofía Medina Peralta, quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “EXAMINA FISCALÍA: P.-Dónde trabaja R.-En el IESS agencia Manta P.- Cuáles son sus funciones R.-Responsable de agencia Manta P.-Recuerda haber realizado una información para Fiscalía con respecto a los ciudadanos procesados en esta causa R.- Sí, me llegó una notificación de providencia para que fuera remitido a la unidad penal el domicilio de estas personas y adicional a eso la historia laboral P.-Cuál fue la información R.-Se certificó de que si tenían el domicilio que registraba en el sistema, lo que no recuerdo claramente es porque en la solicitud que me hacen a este llamamiento no me indican el número, entonces yo busco con número de cédula en el sistema, entonces al momento que me llega a mí la solicitud no puedo recordar porque tengo providencias por personas, entonces recordar el nombre de estas personas se me hace muy difícil P.-Estos documentos que contienen R.-La historia laboral, en esta consta el número de aportaciones, el nombre de la empresa o persona para la que han estado laborando, su descuento al IESS, eso básicamente P.-Con respecto a estas personas qué registraban R.-Registraban historia laboral, eran empleados dependientes P.-Por qué tiempo R.-Se encuentra en el documento” “NO CONTRAEXAMINA DEFENSA” “ACLARACIÓN: De qué personas es esta información R.-Mendoza Briones Jennifer, Vera Mera Miguel, Ávila Vera Alexis, Reyes Reyes Pedro, Olaves Macías Diego Armando”

3.- Jorge Alberto Velastegui Castillo, quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “EXAMINA FISCALÍA: Cuáles son sus funciones dentro de la Armada R.-El año pasado estuve como capitán de puerto de Manta P.-Ya no lo es R.-Actualmente no, porque fui trasladado al Comando conjunto P.-Recuerda haber realizado alguna información en la presente causa R.-Me tuvieron que haber solicitado la información pertinente de las personas en cualquier caso y se les provee la información que está en el sistema de gestión marítima P.-Esta información que se solicita en qué consistía R.- Normalmente lo que piden es que mandan el nombre y número de cédula de una persona y piden lo que consta en el sistema de gestión marítima, si son pescadores artesanales, sean pescadores profesionales o sean armadores, dependiendo de la situación de cada ciudadano que se encuentra registrado P.-En esta causa recuerda los nombres de las personas que le solicitaron información R.-Estaban pedidas varias personas, el señor Miguel Ángel Mera Vera, Diego Olaves Macías, Jennifer Stefania Mendoza Briones P.-Esas personas están registradas en el sistema R.-El procedimiento normal es que cuando solicitan la información se les entrega un documento por parte de la Capitanía con toda la información pertinente P.-Revisado el sistemas estas personas registran algún tipo de actividad R.-Se encuentra registrado el tiempo que el ciudadano Mera Vera Miguel Ángel ha realizado actividades P.- En el sistema indica que el ciudadanos si se encuentra registrado R.-En el sistema indica que el ciudadano que ellos han pedido sacar, por ejemplo como cuando uno saca una licencia de conducir que no dice si atropella a alguien o que comete un delito, en el sistema solo dice el tipo de permiso que tiene para ser empleado en espacios acuáticos, cómo ellos lo empleen para bien o para mal eso no lo dice, así que la información que consta allí es para lo que está registrado y que se le autorizó P.-En este documento qué tipo de permiso posee R.-Pescador artesanal” “NO CONTRAEXAMINA ABOGADO HERRERA” “CONTRAEXAMINA ABOGADO CRUZ: P.-Para rendir su testimonio está siendo ayudado por un equipo electrónico R.-Por mi teléfono celular”

4.- Darío Javier Parra Masapanta, quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “EXAMINA FISCALÍA: Dónde trabaja R.-En la Policía Nacional P.-Para qué

unidad presta sus servicios R.-Unidad del crimen organizado P.-En esta causa de qué tuvo conocimiento R.-Bajo información reservada pudimos verificar que se trasladaba un camión, por lo que procedimos a realizar la verificación y tomar las respectivas medidas, como tenemos experiencia dentro de la unidad nos pudimos presentar aproximadamente a las 4 de la mañana, llegamos hasta un domicilio donde posterior pudimos intervenir, y las personas que se encontraban en el interior del domicilio salieron en precipitada carrera, allí se les evidenció y encontramos bultos de yute en el interior del tipo camión sustancias sujetas a fiscalización, por lo que se procedió a aprehenderlos a los ciudadanos que se encontraban allí, así mismo se le dio a conocer al señor Juez de Turno, procediendo posterior a llamar a personal de Criminalística para que evidencie los indicios encontrados en flagrancia, así mismo se les dio a conocer sus derechos constitucionales para su respectiva aprehensión P.-Con quién realizó este trabajo R.-Coordinamos con las unidades tácticas investigativas P.-Quiénes fueron R.-El GIR que es el grupo de intervención y rescate P.-Con cuántos policías usted estaba R.-Entre táctico e investigativo unas 15 personas P.-Usted señala que dentro de un bien inmueble habían varias personas R.-sí P.-Dónde quedaba este inmueble R.-En el Aroma, ruta del Spondylus P.-Cuáles eran las características de este domicilio R.-Casa con techo de zinc, paredes de bloque, en su parte del patio había un terreno al ladito P.-Usted señala que tenía información de carácter reservado que era un camión que transportaba sustancia R.-Sí P.-Usted pudo visualizar este camión R.-Sí, nos ubicamos en un sitio estratégico y como era en el transcurso de la madrugada no había movilización de carros, por lo que primero pasó una moto y posterior vimos al camión dirigirse vía a El Aroma e ingresan al domicilio P.-El camión ingresa al domicilio R.-Sí P.-Qué pasó cuando el camión llegó al domicilio R.-Se estacionó y apagó las luces por completo, por lo que nos acercamos a verificar para que posterior los ciudadanos antes mencionados salieran a precipitada carrera P.-Qué personas salieron en precipitada carrera R.-Varios ciudadanos P.-Usted pudo ver de dónde hacia donde se dirigía el camión R.-No teníamos buena visualización P.-Cuántas personas salieron huyendo R.-No le podría decir porque eran varias personas y se dispersaron P.-Usted pudo ver qué persona conducía el camión R.-No, porque el camión ya se encontraba estacionado dentro del inmueble P.-O sea que pudo ver pasar el camión pero no a quién conducía R.-Exacto P.-Pudo ver cuantas iban en la cabina de este camión R.-No, no sé P.-Qué hicieron después R.-Igual se ingresó al domicilio y se estacionó al lado del camión dentro del domicilio P.-Cuando ustedes ingresan todos salen corriendo y son aprehendidos en el lugar R.-Así es P.-Exactamente dónde fueron aprehendidas estas personas R.-Aproximadamente a unos 7 u 8 metros del lugar P.-Todos fueron aprehendidos al exterior de la casa, o alguno fue aprehendido en el interior R.-Todos fueron aprehendidos afuera P.-Cómo era el camión R.-Era un camión tipo furgón con cajón verde, que tenía el logo de transporte de alimentos P.-Qué cantidad de sacos habían R.-Aproximadamente unos 10 a 12 P.-En la información que usted señala es que ya venía el camión con sustancia R.-Sí, o sea a nosotros nos informaron de un camión, pero por experiencia nosotros pudimos visualizar y nos acercamos, pero al darse cuenta de nuestra presencia salieron a precipitada carrera” “CONTRAEXAMINA ABOGADA ALCÍVAR: P.-Usted indicó que al acercarse al camión observaron a algunos ciudadanos que salieron a precipitada carrera R.-Sí P.-Ustedes ingresaron al inmueble que observaron R.-A lo que nosotros llegamos ingresamos a la parte del patio del terreno, para posterior ingresar a la parte interna del terreno donde se encontraba el camión y las personas que estaban descargando, posterior a eso se les realizó un registro minucioso para verificar si es que se encontraba alguna persona P.-Qué observó en el domicilio R.-Solo materiales

tipo reciclaje, una de las personas que se encontraba me supo manifestar que era el dueño e ingresamos conjuntamente con el dueño P.-O sea entre los aprehendidos está el dueño del inmueble R.-Sí P.-Esa persona no fue aprehendida R.-Sí P.-Al momento que ingresó al inmueble observó cuartos R.-Sí P.-Cuántos R.-3 dormitorios, 1 cocina y sala P.-De la revisión minuciosa al inmueble y al lugar solo encontraron a las personas aprehendidas R.-No en el interior solamente estaban en el exterior P.-Usted manifiesta que no había suficiente visibilidad porque era de noche y estaba todo apagado, cuántos policías intervinieron R.-Alrededor de 15 P.-De los 15 cuántos fueron parte de la revisión minucioso al domicilio y al terreno R.-Todos” “CONTRAEXAMINA ABOGADO CRUZ: P.-Este parte policial se encuentra firmado por usted R.-Sí P.-Todo lo que indica en este parte policial usted lo hizo reflejado a la verdad R.-Sí P.-Ustedes tuvieron un trabajo investigativo primero R.-sí P.-En su parte indica que recibió una información R.-Sí P.-Cuando usted recibió esta información dónde se encontraba R.-Realizando labores investigativas, nos manifestó la fuente que iba a suceder eso y nos trasladamos hasta el lugar P.-De la ciudad de Manta hasta El Aromo qué tiempo se demora R.-De 12 a 15 minutos P.-Al recibir la información qué hizo usted R.-Coordinamos con grupo táctico de la Policía Nacional, para posterior trasladarnos hasta el punto específico y observamos el panorama de lo que estaba sucediendo en el transcurso de la vía P.-Cuando recibe esta información tienen que autorizarle un operativo R.-Lo que se tenía conocimiento es que se haría una flagrancia P.-Usted pidió autorización esa noche a su superior R.-Sí P.-Esa autorización se la delegaron en forma escrita o verbal R.-Verbal P.-Usted nos dice que la información era que había un camión en un lugar descargando sustancia R.-Sí P.-Cuando llegaron a este lugar en el domicilio que entraron, qué sustancias encontraron adentro R.-Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pasta base de cocaína P.-Qué cantidad de cocaína se encontró en la casa R.-Alrededor de 3.312 un peso neto más o menos aproximadamente P.-En qué parte de la casa se encontraba esta sustancia R.-En el tipo camión, en el piso de arriba doble fondo P.-En qué lugar de la casa R.-Es en el furgón que está estacionado en la casa P.-Fuera del camión, descargado qué cantidad de sustancia encontraron R.-2 sacos de yute que se encontraban a 2 metros del camión en la parte de abajo P.-Cuál es la cantidad que ya estaba descargada R.-Desconozco P.-A la señora Jennifer Stefania Mendoza Briones usted la detuvo R.-No P.-A la señora se le encontró alguna sustancia estupefaciente en poder de ella R.-Desconozco P.-Usted al momento de llegar pudo determinar si la señora Jennifer Mendoza estaba realizando alguna actividad ilícita R.-Estaba dentro del grupo de personas P.-Usted pudo verla a ella haciendo un descargo de la sustancia R.-No P.-Usted detuvo al señor Miguel Ángel Vera Mera R.-No P.-En el señor Miguel Ángel Vera encontró algún tipo de sustancia ilícita R.-No P.-Usted pudo determinar si el señor Miguel Ángel Vera Mera estaba haciendo transporte o descarga de sustancia ilícita R.-Se encontraba descargando P.-Usted lo vio R.-Había varios individuos descargando P.-Usted lo pudo ver R.-No, por las condiciones P.-Qué tiempo tiene laborando en antinarcóticos R.-Unos 10 meses P.-Usted tiene conocimiento de la participación de sustancias ilícitas y de las personas que supuestamente ejecutan este ilícito R.-Sí P.-Usted tiene conocimiento si estos 267 paquetes que encontraron en el operativo en delito flagrante sobre este camión blanco con verde y sobre este sitio El Aromo, sobre este hecho hay otra investigación en contra del señor Miguel Ángel Vera Mera R.-Desconozco P.-Al momento de hacer la detención el señor Miguel Ángel Vera y a la señora Jennifer Briones se les encontró dispositivos tecnológicos en el poder de ellos R.-Sí, teléfonos celulares P.-Qué tipo de teléfonos R.-Un iPhone, y un Samsung si mal no recuerdo y un Nokia de los básicos” “REDIRECTO

FISCALÍA: Las personas que ustedes aprehendieron son las que están en esta audiencia R.-Sí” “REDIRECTO DEFENSA- ABOGADO HERRERA: En su declaración mencionó que el lugar era oscuro R.-Sí P.-Y que usted no divisó a las personas que estaban en el vehículo R.-Sí P.-También mencionó que cuando salieron corriendo no pudo visualizar quienes eran los que habían salido corriendo R.-Sí P.-Usted no puede saber a ciencia cierta que son las mismas personas que están aquí R.-Sí” “REDIRECTO DEFENSA-ABOGADO CRUZ: Usted manifiesta que cuando llegaron salieron corriendo varios individuos, puede indicar cuántos R.-No pudimos observar el número exacto, pero eran aproximadamente unas 6 o 7 personas, o sea en el lugar se escuchó como que salieron corriendo por la finca pero no se pudo visualizar si era un animal P.-Usted habló de una moto R.-Sí, esa moto se estacionó en el interior al lado del vehículo tipo camión, era de color rojo P.-Qué pasó con el conductor de este vehículo R.-Desconocemos, porque la moto se encontraba estacionada y creo que se unió con las otras personas que estaban al lado del camión” “ACLARACION: Usted menciona que el camión estaba en la parte posterior del inmueble, luego dice que el camión estaba al exterior del inmueble, puede indicar cómo estaba el camión R.-Es un domicilio tipo finca, al inicio se encuentra una estructura de hormigón, igual es un terreno extenso, tiene un ingreso para el terreno de alrededor unos 4 metros de ancho, y está casi pegado el tipo finca al inmueble P.-Esta entrada tiene un portón de entrada R.-Sí P.-Y el camión había pasado el portón R.-Sí, había ingresado al interior del terreno P.-Y lo que es la casa R.-La casa está a unos 3 metros apegado”

5.- Freddy Leonel Pinto Cárdenas, quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “EXAMINA FISCALÍA: Para qué unidad presta sus servicios R.-Para la unidad de lucha contra el crimen organizado P.-Qué realizó en la presente causa R.-Fui designado para realizar el informe investigativo de la flagrancia P.-Qué realizó R.-Se me delegó con mi subteniente Montalvo realizar las verificaciones y diligencias pertinentes en coordinación y apoyo a la Fiscalía que llevaba la investigación, es así que se verificó los datos personales de cada uno de los procesados, encontrándose con la particularidad de que el ciudadano Miguel Ángel Vera ya tenía antecedentes por tráfico de drogas, así mismo se realizó la verificación del inmueble donde ocurrió la aprehensión de los ciudadanos y en el cual se encontró en la parte posterior a 50 metros aproximadamente que existía un hoyo de más o menos 1 metro de profundidad, el cual presumimos que sería utilizado para ocultar las sustancias estupefacientes que estaban siendo descargadas del camión, así mismo presento en el informe un cuadro de análisis telefónicos y correlación telefónicas entre los celulares encontrados en posesión de las personas aprehendidas P.-Cuál es esa relación telefónica R.-Relación telefónica entre el ciudadano Diego Olaves con la señora Jennifer Mendoza, existe vinculación telefónica de los celulares de ellos; así mismo el señor Diego Olaves a través de 2 números no identificados sus usuarios con los cuales también se comunicaban con el ciudadano Pedro Reyes Reyes; vinculación telefónica entre el ciudadano Valdemar Pedro Reyes con su hijastro Alexis Alejandro Ávila Vera; vinculación telefónica también entre el ciudadano Miguel Ángel Vera Mera con el ciudadano Diego Armando Olaves, y también hay 2 números de personas no identificados que se evidencia el contacto con el ciudadano Jorge Luis Danilo Contreras con Alexis Ávila Vera, y así mismo hay un número que se contactaba con Miguel Ángel Vera Mera y también con Jorge Luis Danilo Contreras, eso en cuanto al cuadro telefónico. También de la información recopilada se estableció que el lugar del evento donde ocurrieron los hechos, se encontraba en la propiedad del Aromo en un inmueble que era administrado por el

ciudadano que le decían La Ganga que es Jorge Luis Danilo Contreras, se verificó la cantidad de 267 paquetes de droga y que las pruebas periciales dieron positivo para clorhidrato de cocaína P.-Al decir que las llamadas se relación es porque se llamaban las personas que usted ha dicho R.-sí P.-Usted señala que no identifican número R.-Sí, hay más números que no estuvieron en ese momento, en ese lugar por lo tanto se desconoce a quienes pertenecen estos números y al momento que sucede la aprehensión estos números son desconectados o dejan de ser usados P.-Usted ha señalado que existe relación entre Jennifer Mendoza y Diego Olaves R.-Sí P.-Puede indicar cuántas llamadas se hicieron R.-97 llamadas entre realizadas y recibidas, estos datos son sacados de los informes telefónicos que nos entregan las operadoras P.-Tiene la cantidad de llamadas entre Vera Mera y Diego Olaves R.-Sí, solamente 1 llamada se encontró P.-En su información se identifica números telefónicos o IMEIS, o cómo se ubica R.-Una vez que procedemos a la aprehensión de los números telefónicos lo que tenemos son los números de IMEI de los teléfonos, es decir el número indicativo de cada equipo telefónico, a través de la operadora telefónica ya sea Claro, Movistar o CNT nos descifran que ese equipo está siendo utilizado por este número de teléfono y se procede a realizar el análisis de los números que nos proporciona la operadora P.-Ha mencionado que usted estuvo en el lugar de los hechos R.-Yo soy analista del caso, el informe lo firmo con mi subteniente Montalvo, él es la persona que estuvo en el lugar de los hechos, mi trabajo es coordinar P.-Por qué dice que evidenció un hueco R.-Esta tarea en particular en el campo la realizó él, yo lo sé porque forma parte integral del informe y lo presentó como parte de todas las actividades que realizamos” “CONTRAEXAMINA ABOGADO HERRERA: Usted mencionó que es el analista del caso R.-Sí P.-También mencionó que no se encontraba en el lugar el día de los hechos R.-No P.-Esto significa que la información que se constata en el parte es meramente referencial R.-Son acciones de verificación de los hechos sucedidos, la constatación en el campo es referencial P.-Usted menciona en su parte que en la finca existía un hoyo R.-Sí P.-Usted vio el hoyo de manera directa R.-No P.-En ese hoyo había algo adentro R.-No lo vi P.-Usted cuando dice que presumiblemente había droga es porque está suponiendo R.-Sí P.-Usted menciona que existe un cruce de llamadas con respecto a algunos procesados R.-Sí P.-Usted fue la persona que realizó la pericia de extracción de audio, videos y afines R.-No P.-Esos datos telefónicos y los números le llegaron de la misma manera que le llegó la otra información de manera referencial R.-Sí P.-Usted también detalla que respecto de las llamadas no hay una fecha específica en la que se realizaron todas estas llamadas R.-No hay fechas específicas P.-De tal manera que no le queda certeza de cuando se realizaron estas llamadas y la duración de cada una de ellas R.-Correcto” “NO CONTRAEXAMINA ABOGADO CRUZ”

6.- César Patricio Huacho Morocho, perito, quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “La pericia fue realizada con los métodos que se utilizan para la extracción de información, como consta en el informe se encuentra que un teléfono no tenía batería y no se le pudo extraer los números telefónico, como conclusión se trata de teléfonos dispositivos móviles, son 9 teléfonos: 3 Nokia, el primer teléfono no contenía una batería por lo que no se pudo extraer información; el segundo teléfono Nokia no contaba con información, estaba vacío; el tercer teléfono contaba con pocas llamadas de entrada, de salida y de acuerdo a la configuración del teléfono no se podía extraer la información como se debía; los otros teléfonos existían de marca Bartel, un teléfono Caterpillar, Samsung, que se le pudo extraer las llamadas perdidas, eso es lo que se les pudo extraer a los teléfonos y a la mayoría de

teléfonos restantes se les extrajo los contactos, y las llamadas entrantes, salientes y llamadas perdidas” “EXAMINA FISCALÍA: Cuál es su grado R.-Sargento Segundo P.-Para qué unidad presta sus servicios R.-Criminalística” “CONTRAEXAMINA ABOGADO HERRERA: Usted mencionó que realizó una pericia a un teléfono Samsung R.-Sí P.-Podría leer la información que hace debajo de la foto sobre el dispositivo Samsung R.-Al realizar la verificación del dispositivo objeto de análisis se pudo constatar que se encuentra en mal estado por lo que no permite la extracción de información” “NO CONTRAEXAMINA CRUZ”

7.- Gabriel Paredes Guzmán, quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “EXAMINA FISCALÍA: P.-Cuál es su grado dentro de la Policía R.-Teniente P.-Para qué unidad presta sus servicios R.-GIR P.-Recuerda lo que usted realizó en esta causa R.-Sí, estaba prestando servicios en la ciudad de Manta, fui designado por mi capitán jefe de control para que haya un operativo que estábamos a la espera, tomé contacto con la señorita Kathy Montalvo mediante vía telefónica, entonces avanzamos hasta donde ella nos dijo que tocaba ingresar a unos 50 metros que salía una guardarraya y avanzamos hasta el inmueble, era una entrada de madera que habían dejado abierta los señores, era una entrada grande justamente como para que ingrese un camión que encontramos adentro, cuando ingresamos con el equipo tomamos las seguridades para acercarnos, tanto por nosotros como de las personas que posiblemente estaban allí, a lo que ingresamos efectivamente vimos al camión y a una moto que estaba a los lados, yo vi a un señor y le dije alto policía y comenzaron a salir más personas que estaban en un camión, a lo que estaban saliendo quisieron escaparse, parece que se fueron unos 2 más pero estaban alejados y no se podía ver bien porque en ese rato uno se concentra en la acción, allí creo que estaban unas 6 personas que fueron las que cogimos, unas salieron del camión, otras se fueron al interior de la casa, otras se fueron para el patio, les hicimos tender en el piso para seguridad de nosotros pero obviamente con la seguridad de las personas, les dijimos que estuvieran tranquilos porque se les va a respetar los derechos, se dio la intervención como se había planificado con equipo y eso básicamente P.-Recuerda el día que ocurrió esto R.-No recuerdo bien P.-A qué hora fue R.-A las 4 de la mañana por el sector del Aromo, ya teníamos coordinado el trabajo por lo que ingresamos enseguida, no hubo ningún tipo de enfrentamiento porque la gente también estaba asustada, hablamos con ellos, les aprehendimos y eso P.-Ustedes fueron como personas de grupo especial del GIR R.-Sí P.-Cuántas personas estaban de su equipo R.-Estábamos 4 P.-Cómo era el lugar donde aprehendieron a los ciudadanos R.-Era una tipo villa, esas fincas que se ven con una casa al principio con su cerramiento y el terreno para atrás bastante extenso P.-Una vez que logró la aprehensión de las personas, qué hizo después R.-Esperar que vengan las demás unidades, los jefes de la compañera, mis jefes, unidades especializadas para la clasificación de los indicios” “NO CONTRAEXAMINA DEFENSA”

8.- Robinson Carlos Ortiz Villalta, perito, quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “El día 29 de septiembre del 2021 a solicitud de la Unidad del ULCO nos trasladamos con el equipo de inspección ocular técnica hasta el sector Río Caña, policialmente denominado como distrito Manta, circuito Río Caña sobre la ruta del Spondylus, en un lugar rural del cantón Manta, para precisar la ubicación se realizó la captura de las coordenadas GPS, en dicho lugar se estaba realizando un procedimiento policial por parte del ULCO, se requirió el trabajo técnico de Criminalística, al llegar al lugar nos pudimos percatar que se trataba de un allanamiento con la intervención de

unidades especiales, siendo así que en el lugar se realizó una inspección encontrando un vehículo tipo camión cabina de color blanco, furgón de color verde con placas HPA4784, al realizar la inspección en el vehículo en la parte del furgón se pudo evidenciar en la parte del techo una especie de almacén o de doble techo en el furgón en donde se localizaba varios paquetes con forma rectangular con envoltura de color beige, de igual manera se realizó la búsqueda en el interior de la cabina en donde se localizó un teléfono celular marca iPhone modelo A1660 el mismo que portaba una tarjeta SIM, así también un soporte de papel que portaba el membrete American Rent a Car S.A y como cliente figuraba el nombre de Vera Mera Jonathan, de igual manera una cédula de ciudadanía con número 1312786476 al nombre de Vera Mera Miguel Ángel con matrícula vehicular en la que constaba como datos la placa HPA4784, y se encontraba el nombre de Sotelo Melo Luis Edilberto y por último un soporte plástico en el cual se puede leer revisión vehicular también con las placas HPA4784; continuando con el reconocimiento al costado del furgón en la parte externa del inmueble de 1 planta que se localizaba en el lugar de construcción mixta, rustico, en la parte externa de este inmueble en el suelo se localizó 3 teléfonos celulares marca Nokia, de los cuales se pudo localizar que poseían tarjeta SIM de la operadora Claro, así también como indicio 4 se pudo localizar en posesión del ciudadano Reyes Reyes Pedro un teléfono celular marca Bantel con tarjeta SIM de la operadora Claro y un teléfono celular marca Cometel con tarjeta SIM de la operado Claro, de igual manera en posesión del señor Ávila Mera Alexis Alejandro un teléfono celular marca Bantel con tarjeta SIM de la operadora Claro; en posesión del señor Jorge Luis Contreras Ayala un teléfono celular marca Nokia con tarjeta SIM de la operadora Claro; en posesión del señor Diego Armando Olaves Macías un teléfono celular marca Samsung con tarjeta SIM de la operadora Claro y un teléfono celular marca Caterpillar también con tarjeta SIM de la operadora Claro, adicional a esto junto al furgón se localizó un vehículo tipo motocicleta de color rojo con placas JC099T, los cuales se procedió hacer la fijación fotográfica descriptiva y se levantó un acta de receptación de acuerdo a las coordenadas que reflejan en el Google Maps, cabe indicar que el lugar se encontraba en sí en un inmueble, en un sector rústico y los indicios fueron entregados con la respectiva cadena de custodia de igual manera el agente del caso, es así que se puede llegar a la conclusión que el lugar de los hechos existe y se encuentra ubicado en la provincia de Manabí, cantón Manta en lo que policialmente denominamos distrito Manta subcircuito Río Caña sobre la ruta del Spondylus, así también que los indicios encontrados en la escena fueron rotulados, embalados de acuerdo a su naturaleza y entregados al señor agente para que realice la respectiva entrega que dispone la autoridad competente” “EXAMINA FISCALÍA: P.-Cómo era alrededor el bien donde se hizo la fijación de evidencias R.-Nosotros al llegar por la ruta del Spondylus en el sentido que va desde lo que es la vía La Refinería por la ruta del Spondylus rumbo a Puerto Cayo un poco antes de esa intercepción al costado izquierdo pudimos observar un predio, el entorno como tal que no es precisamente poblado, es muy escasa las viviendas en el sector porque es un entorno rural con bastante vegetación propia de la zona, el inmueble como tal presentaba un cerramiento con unos puntales de hormigón y alambres de púas, en el lugar como tal el suelo era todo de tierra, existía una construcción de una planta la cual estaba constituida de paredes de bloque expuesto y en la parte del patio de este inmueble se localizó a nuestra llegada el vehículo tipo furgón cabina blanca, la motocicleta, así como los demás elementos que indique anteriormente, como también los ciudadanos que en ese momento se encontraban en calidad de detenidos en la escena P.-La visibilidad cómo era en el sector R.-El sector en general es rural, apartado de la sociedad y con muy escasa iluminación P.-A qué hora

realizaron la pericia R.-La inspección se la realizó en la madrugada aproximadamente a las 5 horas con 35 minutos fue nuestra llegada” “NO CONTRAEXAMINA DEFENSA”

9.- Katherin Consuelo Montalvo Vargas, quién luego de rendir juramento manifestó en lo principal: “EXAMINA FISCALÍA: Para qué unidad presta sus servicios R.-Para la unidad de lucha contra el crimen organizado P.-En esta causa qué realizó R.-El 28 de septiembre del 2021 tuve conocimiento mediante información reservada que en horas de la madrugada ciudadanos iban a descargar de un furgón sustancias, por lo que inmediatamente se conformaron 3 equipos de la ULCO, en colaboración con el equipo táctico del GIR, ya en el lugar se observó el furgón y ciudadanos que al notar nuestra presencia como miembros de la Policía Nacional comenzaron a salir para diferentes sectores bajándose del furgón, a lo que miembros del GIR procedieron inmediatamente a detenerlos, por esa actitud inusual nosotros avanzamos hasta el furgón para verificar lo que contenía en su interior, donde se observaron costales de yute y en el interior habían unos bloques con una sustancia blanca compacta, de igual forma en el camión en la parte del techo habían más de los mismos bloques, por lo que se realizó una llamada mediante vía telefónica a la fiscal de turno Luz Marina Delgado, lo cual se le dio a conocer las novedades suscitadas, y nos permitió tomar el procedimiento respectivo, se llamó al personal de Criminalística para que fije los indicios encontrados como teléfonos celulares y la sustancia y papeles de matrícula del vehículo, en cuanto a los ciudadanos se les dio a conocer sus derechos constitucionales, de igual forma se le saca su certificado médico donde consta que no habían tenido ningún golpe, ni ningún hematoma; en cuanto a la sustancia la Subjefatura de Antinarcóticos realizó la prueba PIPH que dio positivo para cocaína dando un peso bruto de 304.250 gramos, dicha sustancia y las evidencias se enviaron a la subjefatura antinarcóticos respetando la respectiva cadena de custodia” “CONTRAEXAMINA ABOGADO HERRERA: P.-Usted mencionó que a lo que llegan al lugar las personas salen corriendo R.-Sí P.-Usted también mencionó que estaban acompañados del GIR R.-Sí P.-Usted también mencionó que fueron los del GIR los que salieron a precipitada carrera detrás de estas personas y ellos fueron quienes lo agarraron R.-Sí” “CONTRAEXAMINA ABOGADO CRUZ: P.-Este parte policial fue firmado por usted R.-Sí P.-Según este parte ustedes recibieron una llamada reservada R.-Sí, mediante información reservada P.-Según la información les dicen que varias personas estarían descargando bultos con sustancia catalogada sujeta a fiscalización desde un vehículo tipo camión R.-Sí, me dijo que en horas de la madrugada estos ciudadanos iban a descargar unos bultos P.-Dónde se encontraba usted cuando recibió esta información R.-En Manta P.-Qué hizo apenas recibió esta información R.-Dar parte a mis superiores, conformar el equipo de la ULCO P.-A qué hora recibió esta llamada y dio parte a sus superiores R.-A la 1 de la mañana aproximadamente P.-Luego de la 1 de la mañana usted llama a su superior y le indica que arme un equipo de seguridad R.-Sí P.-Qué tiempo demoró en formar este equipo de seguridad R.-Unas 2 horas P.-Dónde se trasladaron cuando formaron este equipo R.-Hay un punto de encuentro para encontrarnos con el equipo táctico para ir al Aromo P.-En este operativo usted detuvo a alguna persona R.-A los 6 ciudadanos P.-Usted detuvo a alguna persona en específico R.-No”

Se deja constancia que el señor fiscal actuante PRESCINDE de los testimonios de: Cristhian Paul Urgiles Capa, María Paula Cedeño Varela y Luis Alberto Centeno.

Prueba de la Defensa del procesado Diego Armando Olaves Macías.

a) Prueba Testimonial

En relación al testimonio del procesado OLAVES MACÍAS DIEGO ARMANDO, es menester señalar que éste, previo al asesoramiento jurídico de su Defensor Privado, manifestó su voluntad de hacer uso de su garantía constitucional de ACOGERSE AL SILENCIO, consagrada en el artículo 77, número 7, letra b de la Constitución de la República del Ecuador; lo que fue tutelado por los señores Jueces que conforman el Tribunal, habiéndosele informado plenamente de sus garantías y derechos fundamentales, en estricta armonía de lo desarrollado normativamente en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, la declaración del procesado constituye un medio de defensa, no pudiendo ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir el mismo contra su voluntad.

Se deja expresa constancia que el señor abogado del procesado Olaves Macías Diego Armando, manifestó que ha trabajado con los testimonios que han sido evacuados por Fiscalía en virtud del principio de comunidad probatoria.

Prueba de la Defensa del procesado Miguel Ángel Mera Vera.

a) Prueba Testimonial

En relación al testimonio del procesado MERA VERA MIGUEL ANGEL, es menester señalar que éste, previo al asesoramiento jurídico de su Defensor Privado, manifestó su voluntad de hacer uso de su garantía constitucional de ACOGERSE AL SILENCIO, consagrada en el artículo 77, número 7, letra b de la Constitución de la República del Ecuador; lo que fue tutelado por los señores Jueces que conforman el Tribunal, habiéndosele informado plenamente de sus garantías y derechos fundamentales, en estricta armonía de lo desarrollado normativamente en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, la declaración del procesado constituye un medio de defensa, no pudiendo ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir el mismo contra su voluntad.

Se deja expresa constancia que el señor abogado del procesado Mera Vera Miguel Ángel, manifestó que ha trabajado con los testimonios que han sido evacuados por Fiscalía en virtud del principio de comunidad probatoria.

Prueba de la Defensa de la procesada Jennifer Stefania Mendoza Briones.

a) Prueba Testimonial

En relación al testimonio de la procesada MENDOZA BRIONES JENNIFER STEFANIA, es menester señalar que ésta, previo al asesoramiento jurídico de su Defensor Privado, manifestó su voluntad de hacer uso de su garantía constitucional de ACOGERSE AL SILENCIO, consagrada en el artículo 77, número 7, letra b de la Constitución de la República del Ecuador; lo que fue tutelado por los señores Jueces que conforman el Tribunal, habiéndosele informado plenamente de sus garantías y derechos fundamentales, en estricta armonía de lo desarrollado normativamente en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, la declaración del procesado constituye un medio de defensa, no pudiendo ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir el mismo contra su voluntad.

Se deja expresa constancia que el señor abogado de la procesada Mendoza Briones Jennifer Stefania, manifestó que ha trabajado con los testimonios que han sido evacuados por Fiscalía en virtud del principio de comunidad probatoria.

II.3.- ALEGATOS DE CLAUSURA (DEBATE). - En su exposición final los sujetos procesales expusieron:

Con respecto al ciudadano Diego Armando Olaves Macías.

Fiscalía

“En esta última parte de esta audiencia es evidente que hemos inmediate, concentrado los medios probatorios para el desarrollo de la prueba, con el fin de que ustedes no tengan duda, tengan plena convicción con respecto a este caso y el ciudadano Diego Armando Olaves Macías existe un delito y sobre la existencia de ese delito esta la responsabilidad penal de este ciudadano de ser autor directo del delito previsto en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía planteó una teoría inicial, cuya información fue introducida por los agentes de la Policía que rindieron aquí su testimonio, me refiero al señor Darío Parra y a la señora Katherin Montalvo Vargas acerca de la responsabilidad penal del ciudadano antes mencionado, esto en base al primer presupuesto que quiere decir la existencia de un delito, Fiscalía anunció en el desarrollo de la prueba el testimonio de César Ismael Parrales, perito que hizo el análisis químico para determinar el tipo de sustancia, así como la cantidad en peso neto, como escuchamos una sustancia de clorhidrato de cocaína con un peso neto que supera las cantidades previstas en el artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP. De tal manera que vamos concluyendo la existencia de este delito en torno a lo que se suma con el testimonio del señor perito Robinson Ortiz, que determino que el 28 de septiembre del 2021 a las 04h30 fue llamado como equipo de auxilio para fijar las evidencias y que determinó y fue muy claro en expresar el día, la hora, lo que fijó, entre ellos una sustancia catalogada y sujeta a fiscalización que estaban dentro un vehículo tipo furgón en un doble fondo, de tal manera que para Fiscalía existe este delito, existe el tipo penal expresado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, y los medios probatorios que demuestran que la conducta de Diego Armando se subsume al tipo penal, en torno a que rinde su testimonio los señores Darío Parra y Katherin Montalvo, que señalan que a esa hora con equipo del ULCO reciben información de carácter reservada de que en el Aromo se estaría acopiando en un tipo finca y que estaría llegando un vehículo con una cantidad considerable de sustancia prohibida y se formó un equipo y observan cuando llega el vehículo, previo a eso pasó una motocicleta que les hizo de campanero como se lo conoce coloquialmente y entra hasta este lugar contiguo de una villa, esto es concordante con las características del lugar y que señaló que por la oscuridad no pudo determinar quién era la persona que conducía el vehículo, quién era la persona que conducía la motocicleta, pero expresó de que varias personas estarían desde ese furgón estacionado en aquel lugar en un lugar muy oscuro y que estarían descargando unos paquetes, que en ese momento que ingresan al lugar y en delito flagrante los aprehenden justo en ese lugar, de tal manera que el señor Olaves estaba en la escena del lugar, tenía el dominio de los hechos, de tal manera que subsume su conducta a este tipo penal versus la teoría de la defensa donde señalaron que el principio de inocencia previsto en la Constitución de la República, los protege hasta que no exista una sentencia condenatoria, por lo tanto al declarar la culpabilidad justamente se rompe con este estado de inocencia, y

para declarar la culpabilidad deben de analizar los medios probatorios tanto de cargo como de descargo para tomar una decisión, y Fiscalía solicita que declaren la culpabilidad del señor Diego Armando Olaves Macías por ser el autor directo de este tipo penal previsto en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, ubicado en el lugar de los hechos con el dominio del hecho y que la sustancia estaba contiguo a estos ciudadanos que al ver la presencia policial intentan huir, con aquello más lo que establece el artículo 453, es decir, el nexo causal de la infracción, para que con esto le impongan la pena prevista de 17 años 3 meses, que es con la agravante de que actuaron más de 2 personas”

Defensa

“Al comienzo de esta audiencia esta defensa fue enfática al decir que no negamos ningún tipo de materialidad, ya que como todo el acervo probatorio que ha desfilado en esta audiencia, la materialidad es un hecho del cual no cabe duda, motivo de esto no existió ningún tipo de pregunta, sino más bien que siendo Fiscalía el persecutor de la acción penal, es quién mediante prueba suficiente trata de desvirtuar la presunción de inocencia, esta presunción de inocencia va incluida con la prueba de cargo y automáticamente recae sobre 3 elementos: determinar la existencia de un delito, la responsabilidad de los implicados en dicho delito y la ultima el nexo causal entre la materialidad del delito y los responsables, tenemos en el transcurso de esta audiencia con el testimonio del señor Darío Parra y la policía Katherin Montalvo, ellos fueron quienes estuvieron en el operativo, fueron quienes tomaron procedimiento, pero sin embargo ellos en ningún momento logran identificar a las personas que estaban dentro del carro y si estas eran las mismas personas que capturaron, aparte de esto ellos también manifiestan que el lugar estaba oscuro y que no lograron divisar quienes eran las personas que estaban allí y que tampoco ellos fueron las personas que los agarraron, porque ambos fueron concordantes al decir que ellos no agarraron a nadie, sino que los 15 policías, también hay que tomar en consideración que ambos son contradictores porque mientras Darío Parra habla que había un operativo, que ellos se trasladaron y que demoraron aproximadamente 15 minutos de Manta hasta el Aromo, habla de que se trasladaron hasta un domicilio, y dijo la señora Katty Montalvo que ellos tuvieron conocimiento del operativo hasta ordenar a todo el equipo y realizar el traslado les tomó 2 horas, de la misma manera ella dice que ellos llegan y que estaban descargando, mientras que el señor Parra dice lo contrario, también debemos tener en consideración el testimonio de Gabriel Paredes Guzmán, quién también discrepa bastante con lo dicho por el señor Parra y la señora Montalvo, él dice algo muy importante, que ellos nunca entraron a la casa, que se encontraban 2 personas y que ellos nunca revisaron ni siquiera un cuarto, ni quién estaba dentro de la casa, pero de igual manera el agente de la policía dice que las personas que estaban en dicho lugar en el camión, al ver la presencia policial se van corriendo para diferentes dirección y considerando que ellos no pudieron determinar quiénes eran las 6 personas, simplemente cogieron a las personas que inmediatamente encontraron, y aquí hay algo muy importante y que fue motivo de sobreseimiento para algunos procesados y es que esa casa funcionaba como centro de tolerancia clandestino, es decir que muchas personas acudían a este lugar para tomar servicios sexuales de chicas que estaban allí, un hecho que fue motivo de sobreseimiento de 3 de los procesados que iniciaron actualmente en esta causa, pero sin embargo un hecho de que Fiscalía por el principio de objetividad ni siquiera lo ha nombrado, también hay que tomar en consideración las constantes contradicciones del señor César Guacho, perito de audio, videos y afines, quién al momento de preguntarle de

qué se trataba esta pericia, él nunca dice nada, solamente se remitió hablar del método, dijo que habían 9 teléfonos y sin embargo respecto a lo que hizo en su pericia no tuvo la más mínima idea, incluso él habló de un teléfono Samsung que lo había periciado, pero cuando se lo contra examinó ese teléfono no servía. Somos reiterativos al decir que no vamos a discutir la materialidad porque es un hecho innegable, pero sin embargo todos los elementos que pueden apuntar a una potencial responsabilidad son escasos, y la Fiscalía como ente persecutor de la acción penal no ha podido cumplir con el estándar mínimo de actividad probatorio que pueda decir que existe una real responsabilidad para con los hechos, mucho menos de Diego Armando Olaves Macías, ya que no hay prueba suficiente para decir que él estaba cometiendo algún verbo rector de los que comprende el tipo penal de tráfico, ni cualquier otro elemento que lo pueda tratar de ligar con un nexo causal de la responsabilidad con la materialidad, motivo por el cual solicito se ratifique su estado jurídico de inocencia y su inmediata libertad”

Con respecto al ciudadano Miguel Ángel Vera Mera

Fiscalía

“Fiscalía en la parte final ha señalado la teoría inicial sobre la existencia de un delito, lugar ocurrió el mismo, la hora, lo que se fijó como evidencia, con estos elementos existiendo la materialidad de la infracción, prueba objetiva como lo menciona la doctrina, y prueba subjetiva justamente como la responsabilidad penal y la conducta típica, antijurídica y culpable de este ciudadano y que vulnera el bien jurídico protegido como lo es la salud pública, rindieron su testimonio los agentes de policía Darío Parra y Katherin Montalvo que estuvieron en el lugar de los hechos, Gabriel Paredes, miembro del GIR quién también estuvo en ese lugar con su equipo táctica, señalando el día y la hora en la que fueron detenidos, y las circunstancias de la detención del ciudadano en este caso el señor Vera Mera Miguel Ángel, que el análisis telefónico en relación al testimonio del señor Freddy Pinto se determina justamente que ha existido conexiones y llamadas telefónicas entre el señor Vera Mera y el señor Diego Olaves, y aquí la pregunta del millón ¿Qué hacían estos ciudadanos a esa hora y en ese lugar junto a un furgón donde se estaba descargando sustancias ilícitas? Y a esa hora estaban realizando justamente este acto delictivo y que es un reproche en contra de la sociedad por el tipo penal por el cual se juzga su conducta, a la luz de la prueba desarrollada existen 2 aspectos: doctrinario y dogmático, por lo que solicita Fiscalía que se declare la culpabilidad del señor Miguel Ángel Vera Mera por cuanto también es responsable en calidad de autor del delito previsto en el artículo 220 numeral 1 literal d) esto es el tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y se solicita se le imponga la pena de 17 años 3 meses”

Defensa

“La Fiscalía es quién tiene que venir a probar aquí la responsabilidad de mi defendido, pero Fiscalía aquí no ha demostrado nada, la Fiscalía en su alegato inicial nos indicó que iba a sustentar que mediante información reservada habían recibido información de que en el sitio El Aromo se estaría trasladando un camión, fuentes reservadas que según un testimonio fue a las 2 de la mañana y que de acuerdo a otro testimonio fue a las 4 de la mañana, y ustedes se pueden dar cuenta de que ninguno de los 2 fueron agentes aprehensores, se les preguntó si ellos vieron a Miguel Ángel Vera Mera y respondieron que no, es aquí donde se justifica las pruebas y se demuestra la teoría fiscal y teoría de la defensa, no se ha

demostrado nada y ahora nos pretende decir el señor fiscal que tenemos una pericia del agente Pinto Cárdenas de un cruce de llamadas, eso significa que son amigos, y sobre qué estaban haciendo allí, esa es la gran interrogante, ellos no pueden suponer lo que estaban haciendo, tienen que venir y demostrar que era lo que estaban haciendo allí, incluso este agente Pinto Cárdenas nunca pudo demostrar que estas llamadas eran para un hecho delictivo en esa noche, ni siquiera tiene la hora o fechas de las llamadas por lo que no existe un nexo causal, la materialidad nunca la hemos peleado; tenemos el informe de la señorita Gina Peralta quién dice aquí nada, no sabía ni siquiera de lo que estaba hablando, llegó un agente militar que estaba en un aparato tecnológico leyendo lo que le preguntábamos, es claro que al pedir los testimonios de estas personas están sujetos a decir la verdad, el policía Darío Parra que tuvieron que procesarlo por perjurio, ni siquiera suscribe un parte policial, viene y nos dice que vio transitar un vehículo, cómo puede decir eso si la fuente reservada le dice que el vehículo estaba descargando sustancia en un lugar, es más que ilógico, supuestamente la llamada de la fuente reservada fue a las 2 de la mañana o sea las personas que descargaban el camión estaban esperando que llegara la policía, esto es ilógico. En ningún momento esta Fiscalía pudo demostrar que Miguel Ángel Mera Vera estuvo haciendo tráfico ilícito de sustancia estupefaciente y mucho menos su conducta la adecuó a lo que establece el artículo 220, por la falta de prueba y las dudas, además de que en este mismo caso hubo un sobreseimiento para 3 personas porque se pudo demostrar que había un centro de tolerancia donde llegaban muchas personas a este lugar, y eso es lo que tenía que demostrar Fiscalía, a qué fueron estas personas, por lo que solicito que se ratifique su estado de inocencia a favor de Miguel Ángel Vera Mera, se levanten todas las medidas que pesaren en su contra y se ordene su inmediata libertad”

Con respecto a la ciudadana Jennifer Stefania Mendoza Briones.

Fiscalía

“Los hechos que ha probado Fiscalía con respecto a la ciudadana Jennifer Mendoza, llamadas telefónicas con el señor Diego Olaves que con el testimonio del agente que realiza la extracción de llamadas y partiendo desde allí tenemos ya una relación y que se conocen, que estaban con anterioridad juntos porque existen estas llamadas y para ser concordantes con todo lo que he expresado durante esta audiencia y es evidente que también ha existido la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal para esta ciudadana en torno a la sustancia encontrada en el Aromo, testimonios de los señores policías que intervinieron en su detención y fueron claros al expresar de que se encontraban en ese lugar, que se encontraban esas personas junto a otras personas manipulando las sustancias ilícitas el día 28 de septiembre del 2021 en el sector el Aromo, lugar en el que en algún momento se quiso realizar una reconstrucción, pero no se pudo por parte de la resistencia de algunos abogados, pero si se pudo constatar por parte del perito que realizó la inspección ocular técnica, Robinson Ortiz Villalta que menciona que esta ciudadana se encontraba en el lugar, de tal manera que con el testimonio de los agentes de policía Darío Parra y la señora Katherin Montalvo quienes acreditan su participación al determinar que estas personas y otras se encontraban realizando la manipulación de la sustancia, de tal manera que Fiscalía solicita que se declare su culpabilidad con la pena prevista de 17 años 3 meses con las agravantes y de acuerdo a lo que determina el artículo 42 como autora directa del delito previsto en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal”

Defensa

“La carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía, y es la Fiscalía quien no ha podido demostrar ni romper el estado de inocencia de Jennifer Stefania Mendoza Briones, como ya lo he indicado, parte policial que es meramente referencial y que tiene que estar certificado sobre quién lo emite, remite esto el policía Darío Javier y la policía Montalvo Katherin, quienes en sus propias palabras no fueron agentes aprehensores, aquí en ningún momento ha venido un agente aprehensor a decir que él capturó a la señora Jennifer, no ha existido esa prueba aquí y quienes han venido a ratificar su parte ni siquiera lo han ratificado, ellos vinieron a cometer delito de perjurio, ya que uno da un testimonio y se contradice con el testimonio de Katherin Montalvo, quien manifiesta que hicieron un operativo por información de fuentes reservadas donde indicaban que en ese lugar estaban desembarcando un vehículo, ellos llegaron al lugar sin orden judicial violentando derechos legales y constitucionales porque vieron un camión y gente correr, pero ni siquiera convalidan un parte policial así como podemos saber que la información fue real, ahora que Jennifer Mendoza según el agente Morocho tenía contacto con Diego Olaves ¿Quién discute eso? Que ella tenga contacto con el señor no es un delito, el perito nunca nos supo indicar que este contacto era horas antes de la detención, solamente indicaba que hubo contacto, el agente Paredes que supuestamente realiza un allanamiento pero que lo hace sin una orden y que además nunca indica que aprehendió a alguien, no identificó a nadie, así mismo tenemos a Gina Medina quien indicó que a ella le habían pasado un reporte pero que no tenía nada que ver con el delito que se está investigando y juzgando, no hay ninguna prueba que demuestre la responsabilidad de Jennifer Stefania Mendoza Briones y si no existe materialidad y responsabilidad no puede haber una acusación. Por lo que solicito que se ratifique su estado de inocencia a favor de Jennifer Stefania Mendoza Briones y que se levanten todas las medidas que pesaren en su contra, además de que se ordene su inmediata libertad”

VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-

La organización estatal en el Ecuador ha destinado a la función judicial el juzgamiento a las personas en el ámbito penal, cuando se verifiquen dos presupuestos mínimos, a saber, por un lado la existencia del delito y por otro, que se tenga el convencimiento de la responsabilidad de la persona procesada, así lo establece el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, pues a través de la realización del juicio, que debe cumplir imperativamente con lo que establece la norma del artículo 82 de la Constitución de la República, relacionada a la seguridad jurídica que comprende una adecuada administración de justicia, partiendo desde el hecho de poseer leyes claras, previamente conocidas por las personas y aplicadas adecuadamente por los jueces, hasta cuidar con el cumplimiento de todos los principios del debido proceso, se cristaliza efectivamente la actividad jurisdiccional; no obstante, ese control punitivo del Estado a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República publicada en el Registro Oficial N° 449 de octubre 20 de 2008, debe entenderse desde una perspectiva constitucional integral que mire los derechos fundamentales de las personas, para de esa forma evitar el abuso del poder estatal frente al ciudadano; por ello el Estado constitucional ecuatoriano tiene la obligación de otorgar legitimidad y contenidos mínimos a los derechos fundamentales, creando correlativamente límites y vínculos al poder para efectivizar la tutela de los derechos.

Luego, el juzgador solo puede resolver sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla, sobre la base de hechos reales de los que el juzgador conocerá en ficción, en la forma que les ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento del juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscritos los hechos, y que sólo a través de la prueba podrán llevar al convencimiento al juzgador respecto de la culpabilidad de la persona procesada, o en su defecto, en la ratificación de su estado jurídico de inocencia. Consecuentemente, el Tribunal entonces no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y en correlación a la tipificación que comporta el hecho punible en sí, por tanto, el objeto material y jurídico de la prueba que se debe actuar se encuentra determinado por el tipo penal, que en el caso concreto es el delito tipificado y sancionado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización).

Importante señalar que en los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida ésta como el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, sin que pueda ser menoscabado este derecho con la proliferación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en forma clandestina, afectando el normal convivir social, derecho que es garantizado por la Constitución de la República que en su artículo 32 consagra “La salud es un derecho que garantiza el Estado”. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado al respecto, que:

“...Los delitos de narcotráfico (en sus diversas categorías penales), se constituyen en delitos contra la salud pública y se los considera ilícitos de riesgo abstracto y de consumación anticipada, por lo que resulta indiferente al ordenamiento jurídico la eventual lesión o perturbación física o psíquica de la persona que llega a consumir la droga objeto de la tenencia ilícita, ya que en este tipo de delitos el sujeto pasivo de la infracción típica-antijurídica, no se constituye una persona concreta e individual, sino el colectivo social, sobre cuyo bienestar en salud pública es el objeto de protección de la normativa...(…) Queda claramente establecido de esta manera que el bien jurídico tutelado en los delitos de peligro abstracto, generalmente es de orden público, común o colectivo, pues precisamente es la abstracción del peligro y la lejanía de la lesión las que hacen que no pueda conocerse prima facie, cuál será la conducta lesiva posterior ni el futuro objeto lesionado materialmente; siendo así, el bien jurídico salud pública, analizado en el contexto de la tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, denota la intención del legislador de proteger a los titulares plurales de ese bien (sociedad), de la conducta presuntamente peligrosa del tenedor...”[1]

El maestro Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos".[2]

Ahora bien, el vigente Código Orgánico Integral Penal tipifica en el capítulo tercero del Título IV (Infracciones en Particular) los delitos contra los derechos del buen vivir, y dedica la sección segunda a los Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

De lo anotado, se precisa a esta parte que el tipo penal por el que se ha llamado a juicio a los ciudadanos DIEGO ARMANDO OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA Y JENNIFER STEFANÍA MENDOZA BRIONES, es el previsto en el artículo 220 número 1, letra d) del Código Orgánico Integral Penal, que a su tenor literal fija:

“Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: (...)

d) Gran escala de diez a trece años (...)

De la transcripción del artículo se desprende con meridiana claridad que el tipo establece varios verbos rectores con los cuales el sujeto activo de la infracción podría adecuar su accionar en la conducta descrita, siendo suficiente, para establecer la respectiva sanción, que el acto se adecue sólo a uno de dichos verbos rectores, sea ofertar, almacenar, tener, comercializar, etc.

Ahora bien, este Tribunal procede a analizar si dentro de la presente causa se configuraron los elementos que el tipo penal exige para establecer tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del procesado.

EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN

Cuando se hace referencia a la materialidad de la infracción, dentro del contexto penal, se habla de determinar la existencia propiamente del delito por el que se está juzgando, tomando en consideración que el Derecho Penal como parte del ordenamiento jurídico tiene una función eminentemente protectora de bienes jurídicos; por lo que le corresponde a este juzgador plural el establecer, si en el presente caso existió la transgresión a dicho bien, es decir, la salud pública.

Al respecto, como se manifestó anteriormente, para demostrar la existencia jurídica de la infracción, es necesario que en mundo físico, una persona despliegue una conducta que vaya encaminada a realizar cualquiera de los verbos rectores del artículo 220 del COIP (transportar, tener, poseer, ofertar, distribuir, almacenar o comercializar) recayendo dicha conducta en sustancias sujetas a fiscalización.

Este Juzgador Plural considera que se encuentra justificada la materialidad de la infracción en primer lugar con el testimonio de la agente policial que en primera instancia tomó procedimiento en el presente caso Katherin Consuelo Montalvo Vargas, quién fue clara en señalar que el 28 de septiembre del 2021 tuvo conocimiento, mediante información reservada, que en horas de la madrugada ciudadanos iban a descargar de un furgón sustancias, por lo que inmediatamente se conformaron 3 equipos de la ULCO, en

colaboración con el equipo táctico del GIR, ya en el lugar se observó el furgón y ciudadanos que al notar su presencia como miembros de la Policía Nacional comenzaron a salir para diferentes sectores bajándose del furgón, a lo que miembros del GIR procedieron inmediatamente a detenerlos, POR ESA ACTITUD INUSUAL AVANZARON HASTA EL FURGÓN PARA VERIFICAR LO QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR, DONDE SE OBSERVARON COSTALES DE YUTE Y EN EL INTERIOR HABÍAN UNOS BLOQUES CON UNA SUSTANCIA BLANCA COMPACTA, DE IGUAL FORMA EN EL CAMIÓN EN LA PARTE DEL TECHO HABÍAN MÁS DE LOS MISMOS BLOQUES, por lo que se realizó una llamada mediante vía telefónica a la fiscal de turno Luz Marina Delgado, lo cual se le dio a conocer las novedades suscitadas, y les permitió tomar el procedimiento respectivo, se llamó al personal de Criminalística para que fije los indicios encontrados como teléfonos celulares y la sustancia y papeles de matrícula del vehículo, en cuanto a los ciudadanos se les dio a conocer sus derechos constitucionales, de igual forma se le saca su certificado médico donde consta que no habían tenido ningún golpe, ni ningún hematoma; en cuanto a la sustancia la Subjefatura de Antinarcóticos realizó la prueba PIPH que dio positivo para cocaína dando un peso bruto de 304.250 gramos, dicha sustancia y las evidencias se enviaron a la subjefatura antinarcóticos respetando la respectiva cadena de custodia. Testimonio que es corroborado por el agente policial Darío Javier Parra Masapanta quién, también estuvo en la madrugada de los hechos tomando procedimiento y en la audiencia al respecto señaló que bajo información reservada pudieron conocer que se trasladaba un camión, por lo que procedieron a realizar la respectiva verificación por lo que a las 4 de la mañana observaron que un camión ingresó a un domicilio el cual intervinieron y las personas que se encontraban en el interior del domicilio salieron en precipitada carrera, ALLÍ SE LES EVIDENCIÓ Y ENCONTRARON BULTOS DE YUTE EN EL INTERIOR DEL TIPO CAMIÓN SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, por lo que se procedió a aprehenderlos a los ciudadanos que se encontraban allí; y también por el agente del grupo táctico del GIR Gabriel Paredes Guzmán, quién al respecto señaló que fue designado para un operativo que se iba a realizar por lo que tomó contacto con la señorita Kathy Montalvo mediante vía telefónica, entonces avanzaron hasta donde ella les dijo que tocaba ingresar a unos 50 metros que salía una guardarraya y avanzaron hasta el inmueble, era una entrada de madera que habían dejado abierta los señores, era una entrada grande justamente como para que ingrese un camión que encontraron adentro, cuando ingresaron con el equipo tomaron las seguridades para acercarse, tanto por ellos como de las personas que posiblemente estaban allí, al ingresar, efectivamente vieron al camión y a una moto que estaba a los lados, él vio a un señor y le dijo “alto policía” y comenzaron a salir más personas que estaban en un camión para escaparse, y aprehendieron a 6 personas sin estar seguro si habían más personas, las hicieron tender en el piso para seguridad de ellos y para la seguridad de las personas, señalando que esta intervención se dio a las 4 de la mañana por el sector del Aroma.

Como se aprecia, del relato de estos testimonios existe una coincidencia narrativa, especialmente cuando estas tres personas transmiten al juzgador lo que pudieron percibir por medio de sus sentidos, respecto de los hechos acontecidos en la madrugada del día 28 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 4h30, en donde por información reservada, los agentes del ULCO, conjuntamente con el grupo táctico del GIR, al conocer que de un furgón se estaría descargando sustancia catalogada sujeta a fiscalización, intervinieron un

inmueble ubicado en el sector el Aromo, lugar en el que se observó efectivamente un furgón y varias personas, que al notar la presencia policial salieron en precipitada carrera para diferentes lugares de la propiedad, por lo que los miembros del GIR procedieron inmediatamente a detenerlos, y por esa actitud inusual avanzaron hasta el furgón, donde encontraron varios costales de yute que contenían en su interior unos bloques con una sustancia blanca compacta; de igual forma, en la parte del techo de este vehículo habían más de los mismos bloques con la sustancia blanca compacta, a la cual se le realizó la prueba PIPH, dando como resultado positivo para cocaína.

Concomitante con estos medios de prueba, la Fiscalía practicó el testimonio del agente policial Robinson Ortiz Villalta, perito que realizó la experticia inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de indicios y objetos, perito que realizó la experticia inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos quién en su testimonio señaló de manera clara que el día 29 de septiembre del 2021, por solicitud de la Unidad del ULCO se trasladaron con el equipo de inspección ocular técnica hasta el sector Río Caña, policialmente denominado como distrito Manta, circuito Río Caña sobre la ruta del Spondylus, en un lugar rural del cantón Manta, para precisar la ubicación se realizó la captura de las coordenadas GPS, en dicho lugar se estaba realizando un procedimiento policial por parte del ULCO, y al llegar se pudo percatar que se trataba de un allanamiento con la intervención de unidades especiales. Ya en el lugar encontró y fijó UN VEHÍCULO TIPO CAMIÓN CABINA DE COLOR BLANCO, FURGÓN DE COLOR VERDE CON PLACAS HPA4784, al realizar la inspección en el vehículo en la parte del furgón se pudo evidenciar en la parte del techo una especie de almacén o de doble techo en el furgón en donde se localizaba varios paquetes con forma rectangular con envoltura de color beige, de igual manera se realizó la búsqueda en el interior de la cabina en donde se localizó un teléfono celular marca iPhone modelo A1660 el mismo que portaba una tarjeta SIM, así también un soporte de papel que portaba el membrete American Renta Car S.A y como cliente figuraba el nombre de Vera Mera Jonathan, de igual manera una cédula de ciudadanía con número 1312786476 al nombre de Vera Mera Miguel Ángel con matrícula vehicular en la que constaba como datos la placa HPA4784, y se encontraba el nombre de Sotelo Melo Luis Edilberto y por último un soporte plástico en el cual se puede leer revisión vehicular también con las placas HPA4784; continuando con el reconocimiento al costado del furgón en la parte externa del inmueble de 1 planta que se localizaba en el lugar de construcción mixta, rustico, en la parte externa de este inmueble en el suelo se localizó 3 teléfonos celulares marca Nokia, de los cuales se pudo localizar que poseían tarjeta SIM de la operadora Claro, así también como indicio 4 se pudo localizar en posesión del ciudadano Reyes Reyes Pedro un teléfono celular marca Bantel con tarjeta SIM de la operadora Claro y un teléfono celular marca Cometel con tarjeta SIM de la operado Claro, de igual manera en posesión del señor Ávila Mera Alexis Alejandro un teléfono celular marca Bantel con tarjeta SIM de la operadora Claro; en posesión del señor Jorge Luis Contreras Ayala un teléfono celular marca Nokia con tarjeta SIM de la operadora Claro; en posesión del señor Diego Armando Olaves Macías un teléfono celular marca Samsung con tarjeta SIM de la operadora Claro y un teléfono celular marca Caterpillar también con tarjeta SIM de la operadora Claro, adicional a esto junto al furgón se localizó un vehículo tipo motocicleta de color rojo con placas JC099T. Concluyendo el señor perito que el lugar de los hechos existe y SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, CANTÓN MANTA EN LO QUE POLICIALMENTE DENOMINAMOS

DISTRITO MANTA SUBCIRCUITO RÍO CAÑA SOBRE LA RUTA DEL SPONDYLUS, así también que los indicios encontrados en la escena fueron rotulados, embalados de acuerdo a su naturaleza y entregados al señor agente para que realice la respectiva entrega que dispone la autoridad competente. Testimonio este que brinda total fuerza de convicción a los testimonios de los agentes policiales anteriormente analizados, pues permiten determinar de manera fehaciente varios aspectos importante: a) que el lugar donde se suscitaron estos hechos efectivamente existe y se trata de un inmueble ubicado en la provincia de Manabí, cantón Manta, distrito Manta, subcircuito Río Caña, sobre la ruta del spondylus; b) Que la motocicleta a la que hicieron referencia los agentes que estaría guiando al camión hasta la propiedad donde finalmente fue encontrado, también existe y se trata de motocicleta de color negra con placas JC099T; y, c) que el camión de color blanco con furgón metálico color verde, en donde encontraron la sustancia tanto en el piso como en el doble techo que tenía, efectivamente existe y se trata de un VEHÍCULO TIPO CAMIÓN CABINA DE COLOR BLANCO, FURGÓN DE COLOR VERDE CON PLACAS HPA4784, lugar en el que encontraron varios sacos de yute que contenían en su interior, varios bloques con una sustancia compacta blanca, la cual al practicársele una prueba preliminar dio positivo para cocaína. Sustancia que además fue objeto de pericia por parte del experto químico César Ismael Parrales Moreira, quién es la persona idónea al haber acreditado conocimientos en el área química, para poder determinar la calidad y cantidad de la sustancia, este perito indicó que en la presente causa se realizó la experticia de verificación de una sustancia que consta como parte de las evidencias en la investigación a cargo de la Fiscalía, es así que una vez recibida la solicitud por parte del señor fiscal se procedió con la unidad antinarcóticos para posteriormente recibir la sustancia bajo cadena de custodia aplicando los ensayos presuntivos y confirmatorios que se detallan en el documento donde consta en su parte en el expediente de la Fiscalía, dentro del informe también se detalla lo correspondiente peso neto y peso bruto de la sustancia; siendo el peso bruto recibido el de 304.250 gramos y el PESO NETO DETERMINADO 266.733 GRAMOS, correspondientes a 267 envolturas las mismas que estaban recubiertas por cinta, así como en su interior por látex, cabe indicar que los análisis presuntivos y confirmatorios realizados en la presente experticia fueron realizados en referencia al manual de las Naciones Unidas de la verificación de las sustancias sujetas a fiscalización, esto DANDO RESULTADO POSITIVO A CLORHIDRATO DE COCAÍNA. Testimonio este del cual se verifica que se ha cumplido con la justificación de varios aspectos, en primer lugar, NO SURGE NINGUNA DUDA DE QUE EL PERITO EN REFERENCIA -Parrales Moreira- haya realizado la pericia en momentos posteriores a la detención de los procesados, bajo la dirección y disposición de la Fiscalía; siendo importante destacar en este aspecto, que el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, determina cuáles son las reglas generales APLICABLES A LA PERICIA [“Art. 511.- Reglas generales.- Las y los peritos deberán: (...) 1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura. (...) 2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo. (...) 3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.(...) 4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada. (...) 5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.(...) 6. El informe pericial deberá contener como mínimo

el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma. (...) 7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio. (...) 8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura”]]. Disposición normativa que fue observada integralmente por el Ingeniero PARRALES MOREIRA; no avizorándose ninguna vulneración al procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal; por parte de dicho perito, quién además cumplió con su obligación principal una vez realizado el análisis cualitativo y cuantitativo de la sustancia incautada, esto es, remitir un informe a la Fiscalía, para posteriormente sustentarlo en el juicio, lo que fue efectivamente realizado. De igual manera, en cuanto a la conclusión pericial a la que arribó el perito PARRALES MOREIRA, es necesario establecer, que uno de los criterios de valoración de la prueba está delimitado en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, que indica que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta el grado actual de aceptación científica y técnica de los principios que se fundamenten los informes periciales; es decir que, una pericia realizada por un profesional acreditado, bajo parámetros estandarizados internacionalmente y aceptados científicamente, generarían el convencimiento de algún hecho en particular; en este caso, LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LA SUSTANCIA INCAUTADA, arribando a la conclusión probatoria este Juzgador Plural, que el análisis realizado, ha tenido un alto grado de fundamentación científica y técnica, no existiendo ninguna información, indicio, presunción u otra pericia, que nos haga llegar a pensar siquiera que la sustancia incautada no es de las catalogadas sujetas a fiscalización. En este mismo contexto de análisis probatorio, es necesario puntualizar que, el artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal, refiere textualmente que “LAS SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN APREHENDIDAS SE SOMETERÁN AL ANÁLISIS QUÍMICO, para cuyo efecto se tomarán muestras, que la Policía Nacional entregará a los peritos designados por la o el fiscal, quienes presentarán su informe en el plazo determinado. EN EL INFORME SE DEBERÁN DETERMINAR EL PESO BRUTO Y NETO DE LAS SUSTANCIAS.”; todo lo que, según se desprende de su testimonio, fue cumplido milimétricamente por el perito. En síntesis de lo detallado en líneas anteriores, su accionar se encuadra en la exigencia de convencimiento más allá de toda duda razonable, razones por las cuales, el testimonio del perito PARRALES MOREIRA cuenta con la aptitud científica suficiente para generar el convencimiento de estos Juzgadores y dar como un hecho cierto y probado, que las sustancias incautadas se corresponden a CLORHIDRATO DE COCAINA contenida en DOSCIENTAS SESENTA Y SIETE (267) ENVOLTURAS RECUBIERTAS CON CINTA DE EMBALAJE, ASÍ COMO EN SU INTERIOR POR LÁTEX, CONTENIENDO UN PESO NETO TOTAL de 266.733 GRAMOS. Motivos por los cuales, resulta ineludible determinar, que las afirmaciones realizadas por el perito PARRALES MOREIRA, respecto a la CANTIDAD Y CALIDAD de la sustancia resultan incuestionables; por lo que podemos decir que se ha demostrado, con prueba constitucionalmente válida, la materialidad de la infracción del artículo 220, numeral 1, literal d) del COIP (alta escala según resolución del CONSEP No. 001 CONSEP-CD-2015) en su verbo rector TENENCIA. En este sentido, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 203 S, 31-V-2008, Resolución No. 252-2008, Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, donde se indica en torno a LA TENENCIA DE DROGA, lo siguiente “...La tenencia o posesión ilegal de estupefacientes consiste en la relación de dominio que tiene la persona sobre la droga para lucrar de ella. La clandestinidad y el fraude son las características de delito de tenencia o posesión ilegal de droga estupefacientes. El acto típico se consuma al efectuarse la acción respectiva en forma clandestina o fraudulenta, sin que sea preciso el uso personal ulterior de la droga. El dolo genérico se integra por el conocimiento, o porque a sabiendas conoce que es droga, por la voluntad y conciencia de elaborarla, distribuirla, venderla o suministrarla de manera clandestina o fraudulenta. Otra forma de la infracción consiste en los actos preparatorios especialmente reprimidos como delito autónomo o sea que el responsable tenga en su poder cualquier cantidad de droga específicamente con el fin (dolo específico) de expenderla, suministrarla, distribuirla en forma clandestina y fraudulenta. En el delito de tenencia o posesión ilícita de drogas estupefacientes se encuentran reunidos los elementos constitutivos del mismo, por lo siguiente: 1.- El elemento subjetivo que se clasifica en dos partes: a) El ánimo o dolo de mantener la droga en su poder y b).- La finalidad de conservar dicha droga; y 2.- El elemento objetivo está dado por la droga que consta como evidencia física. La forma típica está prevista en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El acto típico y antijurídico consiste en tener en su poder estupefaciente sin estar autorizado para ello. Por lo que el procesado y recurrente ha reunido los presupuestos que determina el delito de posesión ilícita, contemplado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y probada su responsabilidad, esta Sala encuentra acertada tanto la tipificación del delito como la sanción impuesta de ocho años de reclusión mayor al mencionado procesado por parte del Tribunal Juzgador”.

Una vez que se ha llegado a determinar entonces la existencia material de la infracción, es procedente continuar con el análisis sobre la responsabilidad de los procesados OLAVES MACÍAS DIEGO ARMANDO, MERA VERA MIGUEL ÁNGEL, MENDOZA BRIONES JENNIFER STEFANIA, dentro del hecho por el cual está siendo juzgado.

RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS OLAVES MACÍAS DIEGO ARMANDO, MERA VERA MIGUEL ÁNGEL, MENDOZA BRIONES JENNIFER STEFANIA

La responsabilidad debe ser entendida como la demostración de la participación de una persona en un hecho delictivo, es decir la adecuación de su conducta al verbo rector del tipo penal cuya existencia ya ha quedado determinada, debiéndose probar que dicha adecuación ha sido perpetrada con total conciencia y voluntad por parte de quién es acusado por su comisión, o en su defecto que participó de manera principal o secundaria en la consumación del mismo. En el presente caso el tipo penal por el que están siendo juzgados los ciudadanos Olaves Macías Diego Armando, Mera Vera Miguel Ángel, Mendoza Briones Jennifer Stefania, es el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, infracción tipificada en el artículo 220 número 1, letra d) del Código Orgánico Integral Penal, por lo que corresponde a este Juzgador Plural determinar si Fiscalía justificó, con el desfile probatorio, que las sustancias prohibidas incautadas y que pusieron en peligro el bien jurídico protegido (SALUD PÚBLICA), le son atribuibles a los mencionados procesados, como nexo de causalidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal.

Para demostrar este aspecto, compareció a la audiencia de juzgamiento la oficial de policía que tomó procedimiento la madrugada de los hechos, Katherin Consuelo Montalvo Vargas, quién fue clara en manifestar que el 28 de septiembre del 2021 tuvo conocimiento mediante información reservada que en horas de la madrugada ciudadanos iban a descargar de un furgón sustancias, por lo que inmediatamente se conformaron 3 equipos de la ULCO, en colaboración con el equipo táctico del GIR, ya en el lugar se observó el furgón y VARIOS CIUDADANOS QUE AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, COMENZARON A SALIR PARA DIFERENTES SECTORES BAJÁNDOSE DEL FURGÓN, a lo que miembros del GIR procedieron inmediatamente a detenerlos; por esa actitud inusual avanzaron hasta el furgón para verificar lo que contenía en su interior, donde se observaron costales de yute y en el interior habían unos bloques con una sustancia blanca compacta, de igual forma en el camión en la parte del techo habían más de los mismos bloques, por lo que se realizó una llamada mediante vía telefónica a la fiscal de turno Luz Marina Delgado, lo cual se le dio a conocer las novedades suscitadas, y les permitió tomar el procedimiento respectivo, se llamó al personal de Criminalística para que fije los indicios encontrados como teléfonos celulares y la sustancia y papeles de matrícula del vehículo, en cuanto a los ciudadanos se les dio a conocer sus derechos constitucionales, de igual forma se le saca su certificado médico donde consta que no habían tenido ningún golpe, ni ningún hematoma; en cuanto a la sustancia la Subjefatura de Antinarcóticos realizó la prueba PIPH que dio positivo para cocaína dando un peso bruto de 304.250 gramos, dicha sustancia y las evidencias se enviaron a la subjefatura antinarcóticos respetando la respectiva cadena de custodia; lo cual fue totalmente corroborado por otro agente de policía que también participó en el allanamiento de la propiedad ubicada en El Aromo, Darío Javier Parra Masapanta, quién en su testimonio señaló que bajo información reservada pudieron conocer que se trasladaba un camión, por lo que procedieron a realizar la respectiva verificación por lo que a las 4 de la mañana observaron que un camión ingresó a un domicilio el cual intervinieron y las personas que se encontraban en el interior del domicilio salieron en precipitada carrera, allí se les evidenció y encontraron bultos de yute en el interior del tipo camión sustancias sujetas a fiscalización, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A APREHENDERLOS A LOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN ALLÍ, siendo claro en manifestar ante las preguntas de la defensa que cuando ingresaron todas las personas que se encontraban salen corriendo y son aprehendidos a unos 7 u 8 metros del lugar y siendo contundente en señalar que las personas que aprehendieron son las personas que se encuentran en esta audiencia de juzgamiento. Y, también corroborado por uno de los agentes del grupo táctico del GIR, que participó también en el allanamiento, Gabriel Paredes Guzmán, quién al respecto señaló que fue designado para un operativo que se iba a realizar por lo que tomó contacto con la señorita Kathy Montalvo mediante vía telefónica, entonces avanzaron hasta donde ella les dijo que tocaba ingresar a unos 50 metros que salía una guardarraya y avanzaron hasta el inmueble, era una entrada de madera que habían dejado abierta los señores, era una entrada grande justamente como para que ingrese un camión que encontraron adentro, cuando ingresaron con el equipo tomaron las seguridades para acercarse, tanto por ellos como de las personas que posiblemente estaban allí, al ingresar, efectivamente vieron al camión y a una moto que estaba a los lados, ÉL VIO A UN SEÑOR Y LE DIJO “ALTO POLICÍA” Y COMENZARON A SALIR MÁS PERSONAS QUE ESTABAN EN UN CAMIÓN PARA ESCAPARSE, Y APREHENDIERON A 6 PERSONAS sin estar seguro si habían más personas, las hicieron tender en el piso para seguridad de ellos y para la seguridad de las

personas, señalando que esta intervención se dio a las 4 de la mañana por el sector del Aromo y ante las preguntas de la defensa fue claro en señalar que a lo que ellos como miembros del GIR, ingresan A LA PARTE DEL PATIO DEL TERRENO DONDE SE ENCONTRABA EL CAMIÓN Y LAS PERSONAS QUE ESTABAN DESCARGANDO, AL NOTAR SU PRESENCIA TODAS ESTAS PERSONAS SALIERON CORRIENDO EN DIFERENTES DIRECCIONES, DETENIENDO A 6. Del análisis de estos testimonios es evidente y consecuentemente se da como un hecho cierto y probado, que los ciudadanos procesados Diego Armando Olaves Macías, Miguel Ángel Mera Vera, Jennifer Stefania Mendoza Briones se encontraban en un inmueble ubicado en el Aromo, vía del Spondylus, subcircuito Rio Caña, de esta ciudad de Manta, alrededor y descargando de un camión de color blanco de placas HPA4784 con un furgón metálico de color verde, que contenía en su interior en un doble techo, es decir en un lugar especialmente adaptado -conocidos como "caletas"- la sustancia catalogada sujeta a fiscalización; lo que permite vislumbrar probatoriamente, la tenencia y posesión que mantenían sobre la misma pues se verifica la existencia de una coincidencia espacial y temporal, tanto del camión, como de los procesados; y, la sustancia catalogada sujeta a fiscalización; lo que permite determinar que conocían, plenamente, que dicho furgón contenía la sustancia ilícita incautada; por lo que, con voluntad y consciencia, mantuvieron la posesión y tenencia de la misma TENIENDO, TODOS LOS PROCESADOS, EL DOMINIO ABSOLUTO SOBRE EL ALCALOIDE QUE FUE INCAUTADO; y, al momento en que ingresan los agentes policiales, TODOS quisieron huir en precipitada carrera, intentando evitar ser aprehendidos con el objetivo de eludir la acción de la justicia, lo que fue frustrado por la participación del grupo táctico del GIR, lo que denota a todas luces, que todos los procesados eran plenamente conscientes de que la actividad que estaban realizando se encontraba reñida con la ley, precisamente por el velo de clandestinidad que rodeó su accionar y la reacción que tuvieron una vez que la policía incursionó en el mencionado allanamiento, conducta esta que se enmarca en el verbo rector de TENENCIA de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Importante señalar que Fiscalía practicó los testimonios de los ciudadanos Gina Sophia Median Peralta, Jorge Velasteguí Castillo y del perito César Patricio Huacho Morocho, sin embargo, su contenido no aportó ninguna información relevante para los hechos materia de juzgamiento, ni para acusación ni defensa, pues, en cuanto a los testigos, únicamente se refirieron a información solicitada por Fiscalía pero sin individualizar a quién pertenecía la misma; y, en cuanto al perito, manifestó que realizó la extracción de la información de varios teléfonos celulares, sin que se haya realizado por Fiscalía ni por la defensa, preguntas destinadas a obtener el contenido de dichos dispositivos.

Finalmente ANALIZANDO LA POSICIÓN DE DEFENSA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, es menester recordar, que la TEORÍA INICIAL de la defensa de todos los procesados, estuvo orientada a LA RATIFICACIÓN DEL ESTADO DE INOCENCIA DE SUS DEFENDIDOS CONFORME LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 76 NUMERAL 2 C.R.E.; por lo que resulta necesario puntualizar, que su simple enunciación fáctica resultaría insuficiente para poder justificar sus hipótesis en relación a la no participación de sus defendidos en los hechos que fueron motivo de juzgamiento. Así la defensa señala que los agentes que tomaron procedimiento no pudieron reconocer a las personas que se encontraban alrededor del camión y que solo detuvieron a los primeros que encontraron, sin embargo, es claro para este Tribunal, en virtud de los testimonios de los agentes que tomaron procedimiento la madrugada de los hechos, que incursionaron en un

inmueble, que en ese preciso momento todas las personas que se encontraban alrededor del camión, salieron en precipitada carrera y fueron aprehendidos inmediatamente por el grupo táctico del GIR; es decir, fueron detenidos cuando pretendían eludir la acción policial, una vez que su accionar se vio descubierto por la incursión de los agentes del orden, sin que la defensa haya discursado mucho menos probado, razón, motivo o circunstancia por la cual cada uno de los ciudadanos procesados que fueron aprehendidos en el lugar de los hechos, se encontraban a las 4h30 de la madrugada en un inmueble ubicado en El Aromo y donde se incautó la sustancia catalogada sujeta a fiscalización, que genere una duda en el Tribunal respecto de la participación de los ciudadanos Diego Armando Olaves Macías, Miguel Ángel Mera Vera, Jennifer Stefania Mendoza Briones en el hecho materia de juzgamiento; lo que, sumado al análisis telefónico realizado por el agente policial Freddy Leonel Pinto Cárdenas, se logra determinar que existe relación entre los ciudadanos Diego Armando Olaves Macías, Miguel Ángel Mera Vera, Jennifer Stefania Mendoza Briones.

En resumen de cuentas, las propuestas fácticas planteadas por la defensa de los ciudadanos Diego Armando Olaves Macías, Miguel Ángel Mera Vera, Jennifer Stefania Mendoza Briones no sembraron en el correcto entendimiento humano de éste Juez Plural, LA MAS MINIMA DUDA de LA RESPONSABILIDAD O PARTICIPACIÓN de los mismos, en los hechos por los cuales fueron sometidos a juzgamiento, concluyéndose que, una vez analizada todas y cada una de las pruebas aportadas por la Fiscalía, en el presente caso se logró determinar el nexo causal entre la infracción y los actos cometidos por los procesados [[“Art. 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.”]], teniendo en consideración la contundencia y veracidad de las afirmaciones efectuadas por los testigos y peritos que comparecieron al juicio, mismas que se enlazan con todos y cada uno de los medios de prueba técnicos y científicos que fueron practicados en audiencia. En definitiva, el acervo probatorio practicado por la acusación estatal, acredita de una forma científica y veraz, que efectivamente se cometió un acto lesivo en contra del derecho a la salud pública; y que, los responsables del mismo son los procesados DIEGO ARMANDO OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA, JENNIFER STEFANIA MENDOZA BRIONES, pues sus actos se subsumen dentro de la descripción típica del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, que indica: “...La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: d) Gran escala de diez a trece años...” en concordancia con LA TABLA DE CANTIDADES DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS PARA SANCIONAR EL TRÁFICO ILÍCITO DE MÍNIMA, MEDIANA, ALTA Y GRAN ESCALA, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 001 CONSEJ-CD-2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 586 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015. En este contexto de análisis, se determina que su grado de

participación no puede ser otro que el de AUTORES DIRECTOS, en relación a lo previsto en el artículo 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, ya que existe una conducta penalmente relevante que ha sido cometida por parte de las personas procesadas, conclusión a la que se ha arribado luego del análisis exhaustivo de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el Juicio; resultando pertinente en este punto citar al maestro Jorge Zavala Egas, quién en su obra manifiesta:

“...Los verdaderos autores son los que ejecutan el delito de manera directa e inmediata, esto es, los que son las figuras centrales o principales del hecho punible y que describe el COIP en la letra a) del número 1 del Art. 42. De manera “directa” implica la no interposición de ningún otro acto o causa entre el que ejecuta y pone el autor con el resultado y en forma “inmediata” porque hay una relación de proximidad entre el acto y el resultado, una íntima ligación entre ellos...”. [3]

Por lo tanto, en el presente caso ha sido probado fehacientemente que los ciudadanos Diego Armando Olaves Macías, Miguel Ángel Mera Vera, Jennifer Stefania Mendoza Briones, han adecuado su conducta en dicho grado de participación delictiva [[“Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata”]].

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 número 3, 76 número 3, 82 y 426 de la Constitución de la República, artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 619, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, POR UNANIMIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia declarando LA CULPABILIDAD de los ciudadanos DIEGO ARMANDO OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA, JENNIFER STEFANIA MENDOZA BRIONES, cuyas generales de ley obra de la presente sentencia, en calidad de AUTORES DIRECTOS del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 220, número 1, letra d) del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a la pena privativa de libertad a imponerse a los prenombrados procesados y no obstante el análisis desplegado, es necesario señalar que el delito al que responde el presente pronunciamiento, como ya se señaló, el previsto y sancionado en el artículo 220 número 1, letra d) del COIP, contempla un margen punitivo o de sanción de diez a trece años, sin perjuicio de la posible aplicación de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 47 del COIP; por lo que, toda vez que se ha acreditado la circunstancia agravante contenida en el número 5 del artículo 47 (cometer la infracción con participación de dos o más personas), a este Tribunal le corresponde imponer a los ciudadanos procesados la pena máxima establecida en el tipo penal aumentada en un tercio, por así encontrarse establecido normativamente en el artículo 44 del mismo cuerpo legal; consecuentemente este Juzgador Plural impone a los ciudadanos procesados DIEGO ARMANDO OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA, JENNIFER STEFANIA MENDOZA BRIONES la pena

privativa de libertad de DIECISIETE AÑOS Y TRES MESES, sanción que los ciudadanos procesados DIEGO ARMANDO OLAVES MACÍAS, MIGUEL ÁNGEL MERA VERA la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 4 de la ciudad de Portoviejo, debiendo imputarse a la misma, según lo establecido en el artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal. Y en cuanto a la ciudadana JENNIFER STEFANIA MENDOZA BRIONES, cumplirá la pena privativa de libertad de DIECISIETE AÑOS Y TRES MESES, en el Centro de Rehabilitación Social Femenino Manabí N° 1 de la ciudad de Portoviejo, Tomás Larrea. Por cuanto la ciudadana Jennifer Stefanía Mendoza Briones, se encuentra con medidas no privativas de libertad, una vez ejecutoriada la presente sentencia, deberá presentarse en el plazo de 48 horas ante este Tribunal o la Policía Nacional para cumplir la pena impuesta, caso contrario se enviará oficio al señor Jefe de la Policía Nacional en esta Provincia para que personal a su mando proceda a su captura y una vez capturado se girará la respectiva Boleta Constitucional de Encarcelamiento e ingresada al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Tomás Larrea de la ciudad de Portoviejo. En relación a la infracción juzgada y conforme lo previsto en el número 12 del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal se impone a los ciudadanos sentenciados la MULTA DE CUATROCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, la cual deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecutorie, considerándose los casos establecidos en el artículo 69, número 1 de la citada norma, para cuyo efecto, ejecutoriada la presente sentencia se oficiará al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, consignando la información completa y sucinta, a fin de que se prosiga con el procedimiento coactivo, previsto en el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial; para efecto de lo cual, se conmina al actuario del despacho a fin de que en la mentada comunicación, incluya los datos requeridos en el artículo 12 de la Resolución No. 038-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mismos que son indispensables para ejecutar la respectiva orden de cobro, debiendo adjuntar copia fotostática de la presente sentencia, razón de ejecutoría y demás documentación que para tal efecto conste en el proceso sustanciado en este órgano jurisdiccional. Se dispone además la INTERDICCIÓN de los bienes de los sentenciados atento a lo que dispone el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal; para lo cual, una vez ejecutoriada la sentencia, se enviará atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta; y, a la Dirección Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Manabí, para que inscriban dicha interdicción.

De conformidad a lo establecido en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados por el tiempo impuesto en la condena.

Conforme lo establecido en el artículo 58 del Código Orgánico Integral Penal, es menester recordar, que las penas que se imponen en virtud de una sentencia condenatoria, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad; en razón de aquello, habiéndose probado la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas fiscalización; y, declarada la culpabilidad de los procesados, determinándose que la sustancia catalogada sujeta a fiscalización se encontró dentro del camión marca Hyundai, año 2010, de color blanco, con furgón metálico

de color verde, de placas HBA-4784; y, que la motocicleta marca Shineray, de color negro, JC099T sirvió para la comisión de la infracción, de conformidad con lo que establece el artículo 69 número 2 del Código Orgánico Integral Penal se dispone el COMISO PENAL de los mencionados vehículos que fueron utilizados para el cometimiento de la infracción.

Reparación integral.

Como reparación integral, téngase en cuenta esta sentencia, en la que se da a conocer a la sociedad la realidad de los hechos y la intervención oportuna del Estado y la sanción a quienes han lesionado el bien jurídico Salud pública.

Se dispone la destrucción de las muestras de la sustancia incautada, de conformidad con el Art. 622.9 del Código Orgánico Integral Penal, para cuyo efecto, ofíciense respetuosamente al director del Centro de Investigación y Ciencias Forenses “Ab. Ramón Loor Pincay” a fin de que disponga lo que se ha ordenado en esta sentencia, debiendo elaborar el acta que corresponda, la que será conservada en el archivo de dicha institución.

Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones de los sujetos procesales han sido acordes a las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley. Por último, ejecutoriada la presente sentencia envíese copias certificadas a los señores Directores de los Centros de Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí N° 4 y Femenino N° 1 de la ciudad de Portoviejo, para que conozcan cual es la pena que deben cumplir los sentenciados; concomitantemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la Resolución No. 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase copia de la presente sentencia a uno de los Juzgados de Garantías Penitenciarias de la correspondiente jurisdicción, a fin de que uno de los señores Jueces conozca de la sentencia emitida por este Tribunal y proceda en el ámbito de su competencia a disponer lo que en derecho corresponda.- Con costas.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-